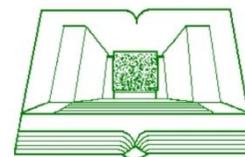


SAPI-ISS-04-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO

Estudio de Derecho Comparado en los 31 Estados
y el Distrito Federal en el tema.
(Segunda Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Febrero, 2011.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO
*Estudio de Derecho Comparado en los 31 Estados y el Distrito Federal en el tema.
(Segunda Parte)*

	ÍNDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN.		2
RESUMEN EJECUTIVO.		3
IX.- DERECHO COMPARADO INTERNO.		4
• Cuadros Comparativos a nivel Constitucional (13 Entidades y el Distrito Federal.)		4
• Datos Relevantes.		13
• Cuadros Comparativos de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal en materia Electoral.		16
• Datos Relevantes.		78
CONCLUSIONES GENERALES		104
FUENTES DE INFORMACIÓN.		106

INTRODUCCIÓN

Los partidos políticos de nuestro país han sido conceptualizados como las organizaciones de ciudadanos reunidos en torno de una ideología común que tienen la voluntad de acceder al ejercicio del poder político, dentro de este rubro. Actualmente ha tomado relevancia el tema de las coaliciones, para diferenciarlas de las candidaturas comunes, ello se debe a las recientes reformas que ha habido en el Estado de México, lo cual abre la posibilidad de un análisis del estado actual que guarda la legislación local en el tema, así como lo señalado en la jurisprudencia, antecedentes y doctrina entre otros.

La constitución Política federal, señala de manera general que, a través de los partidos políticos se tiene como finalidad "...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo".

Es así, que los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades solos, o unidos de manera temporal con otro u otros, constituyendo así frentes o coaliciones, siendo este último tema central del presente estudio.

Es decir, la coalición es un derecho que tienen los partidos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos en una elección para que gane su candidato.

Por la importancia, que representa esta instancia en los próximos comicios electorales, el objetivo del presente estudio, es proporcionar un análisis genérico, sobre la situación que existe en nuestro país. El presente estudio consta de dos partes, siendo ésta la primera de ellas.¹

¹ Ver: SPI-ISS-03-11 "*REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN MEXICO Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes; Iniciativas presentadas en las Legislaturas LIX, LX y LXI; Tesis Jurisprudenciales y Opiniones Especializadas (Primera Parte)*". Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En esta **SEGUNDA PARTE** del estudio relativo a la regulación de la figura de **Coalición** en las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, se hace el análisis de los siguientes apartados:

Cuadros **Comparativos a nivel Constitucional** en 13 Entidades Federativas y el Distrito Federal, - en la cuales se regula expresamente dicha figura-, así como también se enuncian los datos relevantes, de acuerdo a los siguientes apartados:

- Tipos de elecciones en los que es posible la coalición de acuerdo a cada una de las Constituciones locales.
- Lineamientos generales para formar Coaliciones.
- Lineamientos para la asignación de la Coalición.

Cuadros **Comparativos** de cada una de las **Disposiciones Electorales**, con sus respectivos datos relevantes, en ellos se destacan los siguientes apartados:

- Concepto de Coalición.
- Personalidad de las Coaliciones.
- Vigencia de las Coaliciones.
- Requisitos para su registro.
- Principales lineamientos que debe contener el Convenio de Coalición.
- Datos que deberán anexarse al Convenio.
- Autoridad ante quien se tramita, fecha de solicitud de registro y Tipo de Elección que deberán de contener los convenios de Coalición.
- Procedimiento para acreditar la solicitud de Coalición.
- Reglas y Limites.
- Prerrogativa y porcentaje de acceso a radio y televisión.
- Restricciones para los Partidos Políticos.
- Restricciones para las Coaliciones.

IX.- DERECHO COMPARADO INTERNO.

Cuadros Comparativos a nivel Constitucional respecto a la regulación de las Coaliciones en cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

Baja California Constitución del Estado. ²	Baja California Sur Constitución del Estado. ³	Colima Constitución del Estado. ⁴
<p>Título Tercero Capítulo I Del Poder Legislativo Artículo 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán: a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y c) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; II.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.</p>	<p>Sección II De la Elección e Instalación del Congreso 41.-... III.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes: a).- En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia. b).- Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios. c).- No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación</p>	<p>Título VII (ADICIÓN Y REFORMA SU DENOMINACION, P.O. 26/MARZO/1994) Capítulo Único Del Municipio Libre. Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes: VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.</p>

² Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_24SEP2010-2.pdf

³ Localizada en la dirección de Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=209:cont-de-leyes&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

<p>En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;</p>	<p>proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p>	
<p>Continuación de Baja California:</p> <p>III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y</p> <p>2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;</p> <p>b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;</p> <p>c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;</p> <p>d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y</p> <p>e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;</p> <p>IV.- Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis Diputados por ambos principios, y</p> <p>V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos que señale la Ley.</p> <p>Artículo 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:</p> <p>III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;</p> <p>b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.</p> <p>Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:</p> <p>1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:</p> <p>2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;</p> <p>3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural</p>		

que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados

Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal
Constitución Política del Estado.⁵	Constitución Política del Estado.⁶	Estatuto de Gobierno.⁷
<p>Título Tercero De los Poderes Públicos Capítulo II De las Elecciones Artículo 14 Bis.- ... La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato. Apartado A. De los Ciudadanos Chiapanecos Los ciudadanos ejercerán sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información, relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán</p>	<p>Título IV Del Poder Público Artículo 27. La Soberanía del Estado, reside originalmente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. Los Partidos Políticos son entidades de</p>	<p>Título Cuarto De las Bases de la Organización y Facultades de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal Capítulo I De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal <i>Denominación del Capítulo reformada DOF 04-12-1997</i> Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley. </p>

⁵ Localizada en la dirección de Internet: http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/pdf/constitucion_politica_chiapas.pdf

⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://congresochoihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/estatutos-107-7.html>

<p>expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad observada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado B. De los Partidos Políticos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, no se registrarán a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones de la elección de que se trate, hasta en tanto se garantice la equidad de género y el porcentaje de jóvenes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>interés público; la Ley determinará las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirá que los partidos participen coaligados, total o parcialmente, o que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, según lo convengan.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.</p> <p><i>Inciso adicionado DOF 28-04-2008</i></p> <p>Capítulo II De los Partidos Políticos Artículo 122.- Con relación a los Partidos Políticos, la Ley señalará</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley.</p>
<p>Continuación de Chiapas:</p> <p>Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.</p> <p>Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a quienes serán registrados como candidatos para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.</p> <p>Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o</p>		

coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

...

Los candidatos que postulan los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

...

...

...

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o precandidatos a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.

...

Apartado C.- De las Autoridades Electorales.

...

I.- ...

II.- La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

...

...

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Guanajuato	Guerrero	Estado de México⁸
Constitución Política del Estado.⁹	Constitución Política del Estado.¹⁰	Constitución Política del Estado.¹¹
Título Primero De las Garantías Constitucionales Capítulo Segundo De las Garantías Políticas Artículo 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la	Título Quinto De la Estructura Política del Estado de Guerrero. Capítulo Único. Artículo 25.- ... La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de	Título Segundo De los Principios Constitucionales. Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho

⁸ Es importante establecer que el presente Estado, el día Martes 21 de Septiembre de 2010, reformo lineamientos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado, es decir, dispuso:

- De acuerdo al decreto (número 164 se reformó el párrafo décimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar: “Artículo 12, párrafo decimo cuarto. La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días. Con la presente reforma, disminuyo la duración de las campañas, ya que el anterior indicaba: “Artículo 12, párrafo decimo cuarto. La duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.
- De acuerdo al decreto (número 165 se reformó el párrafo tercero y se derogan los párrafos quinto y séptimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al señalar: “Artículo 12, (párrafo tercero. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos). (derogación de los párrafos quinto y séptimo). Al respecto de lo anterior el texto abrogado enunciaba: “Artículo 12 párrafo tercero. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos”. El párrafo quinto: “La solicitud de registro de candidaturas comunes deberá presentarse ante el Consejo General, previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos, a más tardar tres días antes de la fecha en que ese órgano sesione con el objeto de otorgar el registro a los candidatos de la elección de que se trate”. El párrafo séptimo: “Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno”.

La dirección electrónica de la Gaceta en donde se localizaron las reformas es: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2010/sep213.PDF>

⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/>

¹⁰ Localizada en la dirección de Internet: http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf

¹¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

<p>vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. (Párrafo reformado. P.O. 21 de agosto de 2009)</p>	<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores. ... ARTÍCULO 37 Bis. La elección de los dieciocho diputados según el principio de representación proporcional y su asignación, se sujetará a las bases siguientes y al procedimiento previsto en la Ley. (ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007) II.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado;</p>	<p>exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa. ... Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva. En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación. ...</p>
--	---	---

Quintana Roo	Tabasco	Tlaxcala
Constitución Política del Estado.¹²	Constitución Política del Estado.¹³	Constitución Política del Estado.¹⁴
<p>Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009. ...</p>	<p>(Adicionada su Denominación, P.O. 02 de Abril de 1975) Título II De la Soberanía y de la forma de Gobierno (Reformada su denominación, P.O. 02 de Abril de 1975)</p>	<p>Título VIII De los Órganos Autónomos Capítulo I Del Instituto Electoral de Tlaxcala Artículo 95.-</p>

¹² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220100309001.pdf>

¹³ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf

¹⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/leyes.htm#CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA>

Yucatán	Zacatecas
Constitución Política del Estado. ¹⁵	Constitución Política del Estado. ¹⁶
<p>Título Cuarto Del Poder Legislativo Capítulo II De la Elección e Instalación del Congreso Artículo 21.- Para el registro y la asignación de diputados por el principio de Representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:</p> <p>I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.</p> <p>II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y</p> <p>III.- La obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado.</p>	<p>Título IV De los Poderes del Estado Capítulo Primero Del Poder Legislativo Artículo 52 Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único. Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:</p> <p>I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y</p> <p>II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.</p> <p>Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.</p> <p>Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.</p> <p>Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.</p>

¹⁵ Localizada en la dirección de Internet: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/nr4rf14.pdf

¹⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=CONSTITUCION&az=4653>

DATOS RELEVANTES.

De los lineamientos considerados por cada una de las Constituciones locales que de forma expresa abordan la figura de las coaliciones, es necesario destacar los siguientes datos:

- **Tipos de elecciones en los que es posible la coalición de acuerdo a cada una de las Constituciones locales:**

Entidad	Tipo de Coalición
Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, Guerrero y Yucatán.	Para miembros a Diputados por el principio de Representación Proporcional.
Colima	Para miembros a Ayuntamientos.
Chiapas, Chihuahua, Guanajuato; Estado de México y Zacatecas.	No especifican de manera concreta para que tipo de elección.
Quintana Roo	Para miembros de los Poderes Legislativos y Ejecutivo.
Tabasco	Para participar en las elecciones Estatales, Distritales y Municipales.
Tlaxcala	Para miembros de Diputados y Ayuntamientos.

- **Lineamientos generales para formar Coaliciones:**

Al respecto del presente, el estado de **Chiapas** establece que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales:

- Podrán formar coaliciones en los términos que señale la Ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.
- Podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a quienes serán registrados como candidatos para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia.
- Estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente.
- Se les prohíbe por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Guanajuato, Tabasco y Quintana Roo establecen que los partidos tienen el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

El **Estado de México** dispone que los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos en coalición o en candidatura común, la cual deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar 15 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de

que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Zacatecas dispone que los partidos políticos tienen derecho a coaligarse bajo un convenio el cual se compondrá fundamentalmente de emblema, representación y financiamiento único.

- **Lineamientos para la asignación de la Coalición:**

Baja California establece que para que a la coalición se le otorgue el derecho deberán:

- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el 50% de los distritos electorales.
- Haber obtenido por lo menos el 4% de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
- Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificado los requisitos anteriores, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello. En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputados por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

Colima establece que todo partido político o Coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Guerrero menciona que tendrá derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección, en cuando menos el 50% más uno de los Distritos de que se compone el Estado.

Yucatán indica que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para las coaliciones, deberán acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales; los principios de pluralidad, representatividad y equidad y la obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado.

Zacatecas menciona que las coaliciones acreditarán:

- Que participa con candidatos cuando menos en 13 distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal.
- Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

- **Asignación de los miembros de Diputados o Ayuntamientos:**

Baja California:

- Para el caso de Diputados menciona que una vez que el Instituto Electoral haya verificado cada uno de los lineamientos requeridos, asignará un diputado a cada partido o Coalición que tenga derecho a ello.
- Para el caso de miembros de Ayuntamientos (asignará un regidor a cada partido o coalición con derecho a la representación proporcional).

Baja California Sur dispone que en primer término, asignara la diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia.

Si después de hechas las asignaciones que se señalan con anterioridad aún quedarán diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta 5 diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logre más d seis diputaciones por ambos principios.

Zacatecas indica que la coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de 18 diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. Queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

LEYES SECUNDARIAS EN MATERIA DE COALICIONES.

Cuadros Comparativos relativos a la Regulación de las Coaliciones Electorales en cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
<p align="center">Código Electoral¹⁷</p>	<p align="center">Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸</p>	<p align="center">Ley Electoral¹⁹</p>
<p align="center">Título Quinto De las Coaliciones Capítulo I Generalidades</p> <p>Artículo 77.- Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.</p> <p>La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición se suspenderán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o</p>	<p align="center">Título Cuarto De Las Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero De las Coaliciones</p> <p>Artículo 115.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular presentándolos bajo un sólo emblema y registro.</p> <p>Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Munícipes y Diputados por ambos principios. La coalición se formalizará mediante convenio, registrado y sancionado ante el Consejo General.</p> <p>No podrán formar coalición los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal o a su acreditación como partido político nacional.</p> <p>Artículo 116.- Los partidos políticos coaligados, no podrán postular:</p> <p>I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;</p> <p>II. Candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición, y</p>	<p align="center">Título Segundo De las Organizaciones Políticas Capítulo VI De las Coaliciones, Frentes, Fusiones y Candidaturas Comunes Sección Primera De Las Coaliciones</p> <p>Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que</p>

¹⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26082010_142651.pdf

¹⁸ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/LIPE_30OCT2009.pdf

¹⁹ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20133&ambito=estatal>

<p>grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. En el caso de coalición, independientemente del tipo de elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 78.- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quién ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Título.</p> <p>Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> <p>Capítulo II De los Convenios</p> <p>Artículo 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:</p> <p>I. Los partidos políticos acreditados que la integran; II. La elección que la motiva; III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por</p>	<p>III. Candidato que haya sido registrado por otro partido político.</p> <p>Artículo 117.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado, podrán conservar su registro al término de la elección, si su votación en la elección equivale a la suma del porcentaje del dos punto cinco por ciento de la Votación Estatal Emitida, por cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>Artículo 118.- La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá postular y registrar a la totalidad de fórmulas de Diputados y Múncipes, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 79 respectivamente de la Constitución del Estado;</p> <p>II. Acreditar ante los órganos del Instituto Electoral, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;</p> <p>III. Acreditar representantes, como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el distrito;</p> <p>IV. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y</p> <p>V. Participar en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la leyenda "En Coalición".</p> <p>Artículo 119.- Si una vez registrada la coalición para la elección de Gobernador del Estado, y la misma no registrara a los candidatos a todos los cargos de diputados y múnicipes, dentro de los plazos que la Ley señala, la coalición y el registro de candidato para la</p>	<p>corresponda. El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I.- El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;</p> <p>II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Distrito o Distritos, Municipio o Municipios;</p> <p>III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos;</p> <p>IV.- El cargo para el que se les postula;</p> <p>V.- El emblema y color o colores bajo los cuales participan;</p> <p>VI.- La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>VII.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y</p> <p>VIII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su</p>
--	---	--

<p>los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;</p> <p>VI. Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;</p> <p>VII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición. Tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los</p>	<p>elección de Gobernador quedarán sin efecto. A la coalición le serán asignados diputados y municipales por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un sólo partido político.</p> <p>Artículo 120.- La coalición que registre candidatos a Diputados de mayoría relativa o a Municipales, exclusivamente, deberá sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I. Postular y registrar fórmulas de candidatos a diputados, cuando menos en la mitad de los distritos, así como la lista a que se refiere el artículo 261 de la Ley; o planillas de candidatos a Municipales cuando menos en la mitad de los municipios de la entidad;</p> <p>II. Acreditar ante los Consejos Electorales respectivos, tantos representantes en los siguientes términos:</p> <p>a) Cuando se trate de coalición total de municipales y diputados la representación será igual a la que le corresponda a un partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales;</p> <p>b) Cuando se trate de coalición parcial en la elección de diputados, en los distritos coaligados la representación será la que corresponda a un sólo partido político, asimismo un representante ante el Consejo General;</p> <p>c) Cuando se trate de coalición parcial en la elección de municipales, en los distritos que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio que se trate, la representación será la que corresponda a un sólo partido político, asimismo un representante ante el Consejo General, y</p> <p>d) Cuando se trate de la coalición parcial en las elecciones de diputados y municipales, se estará a lo previsto en los incisos b) y c) del presente artículo, contando con un sólo representante ante el Consejo General;</p> <p>III. Acreditar representantes, como correspondiera a un sólo partido político, en las Mesas Directivas de Casilla y</p>	<p>caso, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Artículo 68.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:</p> <p>I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate;</p> <p>II.- La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;</p> <p>III.- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador del Estado o participar en la mayoría de los Distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos,</p>
---	--	--

<p>candidatos de coalición y para los de cada partido.</p> <p>VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto;</p> <p>IX. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p> <p>X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Libro Quinto de este Código y la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>Artículo 80.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:</p> <p>I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección total de que se trate;</p> <p>II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral al órgano electoral, y</p> <p>III. Para la postulación de lista de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa por lo menos en 14 de los distritos uninominales.</p> <p>Artículo 81.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su tipo de elección,</p>	<p>generales, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>IV. Participar en la elección correspondiente con el emblema que adopte la coalición o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados, asentando la Leyenda “En Coalición”;</p> <p>V. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y</p> <p>VI. Señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>Para efectos de la asignación de Diputados o Munícipes por el principio de representación proporcional, la coalición se considerará como un sólo partido y, aquellos quedarán comprendidos en el partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 121.- En todos los casos, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar ante el Consejo General, que:</p> <p>I. La coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>II. Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición;</p> <p>III. Los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación de candidatos para la elección de que se trate, de conformidad con sus estatutos, normas y métodos de selección interna, y</p> <p>IV. Los órganos estatales partidistas aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato o</p>	<p>declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados; y</p> <p>IV.- Para la procedencia de listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los Distritos electorales uninominales.</p> <p>Artículo 69.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, e instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General la publicación de su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 70.- Los partidos políticos que formen coalición no podrán postular candidatos propios en los distritos donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.</p>
--	--	--

<p>en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República.</p> <p>Artículo 82.- La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, deberá presentarse al Consejero Presidente antes del 1º de marzo del año de la elección, acompañado de los requisitos establecidos en el presente Código. Cuando solo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, la solicitud deberá presentarse antes del 15 de marzo del año de la elección. El Consejero Presidente dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, integrará el expediente con la solicitud y la documentación que se acompañe a la misma, revisará que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en este Código. Integrado el expediente y cubiertos los requisitos de ley, el Consejero Presidente lo someterá a aprobación ante el Consejo dentro de las 72 horas siguientes a su integración. En caso de que el Consejero Presidente advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Código, lo notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la omisión, y proceder ante el Consejo en términos del párrafo anterior; en caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición. Una vez registrado el convenio, el Consejero Presidente de inmediato mandará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 83.-La coalición por la que se postule candidato a Gobernador, diputados de mayoría</p>	<p>candidatos a Gobernador o Municipales, según sea el caso, de la coalición que resulten electos.</p> <p>Congreso del Estado de Baja California</p> <p>Artículo 122.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>Reforma</p> <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. La elección o elecciones en las que se pretenda participar;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les corresponda debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;</p> <p>V. La obligación de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>VI. La prelación y la forma de distribuir el porcentaje de votos de la coalición, para la conservación del registro, así como en la participación del financiamiento de los partidos políticos;</p> <p>VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>VIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quién ostentaría la representación de la coalición, y</p> <p>IX. La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la misma manera,</p>	<p>Para los efectos de la integración de los organismos electorales que corresponda, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda en lo relativo a informes de gastos de campaña.</p> <p>Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.</p> <p>Artículo 71.- Las coaliciones no podrán postular candidatos comunes con otros partidos políticos o coaliciones.</p> <p>Artículo 72.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos coaligados. En caso contrario, se estará a lo</p>
--	--	--

<p>relativa, o miembros de los ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Acreditar que tiene registrados, ante los organismos electorales, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en la totalidad de los distritos uninominales y de los Municipios del Estado;</p> <p>II. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;</p> <p>III. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, y</p> <p>IV. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> <p>Artículo 84.- La coalición para el registro de candidatos en la elección de que se trate, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código. En el supuesto de que la coalición no registre en la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos la totalidad de las candidaturas, quedará automáticamente sin efecto.</p>	<p>deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>Artículo 123.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, después de dicho plazo no se admitirá convenio alguno.</p> <p>Al convenio se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.</p> <p>En caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria respectiva.</p> <p>Artículo 124.- El Consejo General, una vez recibido el convenio a que se refiere el artículo anterior, integrará expediente y resolverá a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, sobre su solicitud.</p> <p>De aprobarse el convenio, se notificará de inmediato a la coalición interesada, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se apruebe.</p> <p>Artículo 125.- Una vez concluida la etapa de entrega de constancias de mayoría y de asignaciones, terminará automáticamente la coalición, salvo para los casos de fiscalización de los informes de gastos de campaña, y los medios de impugnación que estuvieren en trámite a que se refiere esta Ley, hasta que los mismos causen estado.</p>	<p>dispuesto en la fracción VIII del artículo 67 de esta Ley.</p>
--	--	---

Campeche	Coahuila	Colima
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰	Código Electoral²¹	Código Electoral²²
Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero Disposiciones Generales	Título Cuarto De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones	Título Segundo Del Objeto, Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones Capítulo VII De las Coaliciones y de los Frentes Sección Primera De las Coaliciones
<p>Art. 110.- Los Partidos Políticos, para fines electorales, podrán formar Coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o Municipales.</p> <p>Capítulo Tercero De las Coaliciones</p> <p>Art. 115.- Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de diputados y de Presidente, regidores y síndicos, por ambos principios, y de gobernador.</p> <p>Art. 116.- Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Art. 117.- Ningún Partido Político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.</p> <p>Art. 118.- Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.</p> <p>Art. 119.- Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista Coalición en los términos del presente capítulo.</p> <p>Art. 120.- Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.</p>	<p>Artículo 56.-</p> <p>1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o establecer candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Capítulo Primero De las Coaliciones</p> <p>Artículo 57.-</p> <p>1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, así como de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como</p>	<p>Por otra parte, el Presidente del CONSEJO GENERAL hará las gestiones necesarias ante los concesionarios de la radio y la televisión, a fin de obtener tarifas adecuadas para que los PARTIDOS POLÍTICOS puedan contratar sus tiempos comerciales.</p> <p>La propaganda contratada por los PARTIDOS POLÍTICOS será suspendida 3 días previos al de la jornada electoral.</p> <p>En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en favor o en contra de algún PARTIDO POLÍTICO o candidato por parte de terceros.</p> <p>Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación</p>

²⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2202&catid=5

²¹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

²² Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral.pdf

<p>Art. 121.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la Coalición. Los candidatos a diputados que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o Grupo Parlamentario que se haya señalado previamente en el convenio de coalición.</p> <p>Art. 122.- Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.</p> <p>Art. 123.- La Coalición por la que se postule la candidatura de diputados o Presidente, regidores y síndicos por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral en el que la Coalición haya postulado candidatura. La Coalición actuará como un solo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;</p> <p>II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito Electoral o Municipio;</p> <p>III. Participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la Coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición; y</p> <p>IV. La Coalición comprenderá siempre fórmulas o planillas de propietarios y suplentes.</p> <p>Art. 124.- Para que una coalición pueda postular candidatos de mayoría relativa, deberá acreditar que los órganos partidistas estatales correspondientes:</p> <p>I. Aprobaron la Coalición;</p> <p>II. Aprobaron las candidaturas de las fórmulas o planillas de propietarios y suplentes de la Coalición, de conformidad con</p>	<p>candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común, en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más asociaciones políticas.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados o ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en todo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio de coalición.</p> <p>10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 58.-</p> <p>1. Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular un mismo candidato</p>	<p>social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal. La infracción a esta disposición será sancionada por el TRIBUNAL con multa de 2000 días de salario mínimo vigente en la entidad, la cual deberá ser cubierta con recursos propios del funcionario sancionado.</p> <p>Capítulo VII De las Coaliciones</p> <p>Artículo 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I.- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones. La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS</p>
---	--	--

<p>sus Estatutos y métodos de selección de candidatos; y</p> <p>III. Aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.</p> <p>Art. 125.- En el convenio de coalición deberá especificarse la forma para distribuir, entre los Partidos Políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional.</p> <p>Art. 126.- La Coalición por la que se postule candidato a gobernador tendrá efectos en los 21 Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar representante ante los Consejos General y Distritales. La Coalición actuará como un solo Partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;</p> <p>II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito; y</p> <p>III. Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la Coalición o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición.</p> <p>Art. 127.- Para el registro de la Coalición y, en su caso, de la o las candidaturas, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, y las dirigencias estatales de cada uno de los Partidos Políticos coaligados; y</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas estatales respectivos de cada Partido Político, aprobaron la Plataforma Electoral y la candidatura o candidaturas de la Coalición.</p> <p>Art. 128.- La Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos en los veintiún Distritos Electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a III del artículo 123 de este Código.</p>	<p>a Gobernador y para las elecciones de diputados o munícipes electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los municipios y distritos electorales cuando así coincidiera.</p> <p>2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, cuando así coincidiera.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y munícipes en los términos de los párrafos 1 y 7 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 7 del presente artículo.</p> <p>5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados o munícipes exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de diputados, deberán registrar fórmulas de candidatos en dos o más distritos electorales, y</p> <p>b) Para la elección de Ayuntamientos, deberán registrar planillas de candidatos en uno o más municipios.</p> <p>6. Para el caso de los coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación</p>	<p>coaligados.</p> <p>El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso. Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>II.- El convenio de coalición contendrá:</p> <p>a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;</p> <p>b).- La elección que la motiva;</p> <p>c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;</p> <p>d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;</p> <p>e).- El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;</p> <p>f).- Fórmula de asignación a los</p>
---	---	---

<p>Art. 129.- Para el registro de la Coalición los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I y II del artículo 124 y registrar las candidaturas de la Coalición por el principio de mayoría relativa, propietario y suplente, en cuando menos catorce Distritos Electorales uninominales.</p> <p>Art. 130.- Si la Coalición no registra las fórmulas de candidatos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos en este Código, la Coalición y el registro de sus candidatos quedarán sin efectos, debiendo declararlo así, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Art. 131.- A la Coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un sólo Partido y quedarán comprendidos en el Partido Político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Art. 132.- La Coalición por la que se postulen candidaturas de regidores y síndicos de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral del Municipio en que la Coalición haya postulado las candidaturas. La Coalición actuará como un sólo Partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los Partidos Políticos coaligados;</p> <p>II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo Partido Político ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Municipio; y</p> <p>III. Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte o los emblemas de los Partidos Políticos coaligados, así como bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que haya aprobado la Coalición.</p> <p>Art. 133.- Para postular candidaturas de regidores y síndicos de representación proporcional, la Coalición deberá acreditar</p>	<p>proporcional, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.</p> <p>7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar a los candidatos a los cargos de diputados y municipales por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 59.-</p> <p>1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la</p>	<p>partidos de los votos obtenidos por la coalición; y</p> <p>g).- La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.</p> <p>III.- La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;</p> <p>IV.- La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;</p> <p>V.- La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de</p>
---	--	--

<p>que:</p> <p>I. Fue aprobada por las asambleas Municipales, o equivalentes, correspondientes;</p> <p>II. Los órganos partidistas correspondientes hayan, de conformidad con sus Estatutos y métodos de selección de candidatos, aprobado las candidaturas de la Coalición; y</p> <p>III. Los órganos partidistas correspondientes aprobaron la Plataforma Electoral de la Coalición.</p> <p>Art. 134.- El convenio de coalición contendrá, en el cuerpo de su texto, en todos los casos:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo y clave de la credencial para votar del o de los candidatos;</p> <p>IV. El cargo para el que se le o se les postula;</p> <p>V. El emblema y colores que haya adoptado la Coalición y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta. En su caso, se deberá acompañar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos respectivos de la Coalición;</p> <p>VI. La manifestación expresa de las dirigencias estatales de que aceptan los términos del convenio de coalición;</p> <p>VII. El compromiso de sostener una Plataforma Electoral de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la Coalición;</p> <p>VIII. En el caso de la Coalición para la elección de gobernador, se acompañara en su caso el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato, en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes de cada uno de los Partidos coaligados, lo aprobaron;</p> <p>IX. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como Coalición;</p> <p>X. La prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición no sea equivalente a dos</p>	<p>que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 60.-</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos que la integran;</p> <p>b) La elección o elecciones que la motivan;</p> <p>c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;</p> <p>d) El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la coalición;</p> <p>e) El cargo para el que se postula a los ciudadanos;</p> <p>f) La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;</p> <p>g) El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>h) La distribución de tiempo de radio y televisión para los candidatos de la coalición en los términos del Código Federal;</p> <p>i) La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;</p> <p>j) En el caso de diputados de mayoría relativa, el convenio de coalición deberá indicar a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito electoral correspondiente. Dicha asignación deberá ser distrito por distrito y</p>	<p>comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;</p> <p>VI.- La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados. Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;</p> <p>VII.- La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;</p> <p>VIII.- No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;</p> <p>IX.- Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de</p>
--	--	---

<p>por ciento, por cada uno de los Partidos Políticos coaligados; XI. El porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, que corresponderá a cada uno de los Partidos coaligados, quienes siempre deberán participar con emblema único. Lo anterior para efectos de la asignación de diputados y regidores y síndicos de representación proporcional; XII. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; XIII. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quien ostentará la representación de la Coalición; XIV. La aceptación del candidato o candidatos a ser postulados por la Coalición; y XV. La mención, en lo referente a la presentación de los Informes de Campaña, de qué partido será responsable de la administración de los recursos de la coalición, el cual deberá cumplir con lo establecido en este Código en el artículo 104 fracción IV. Art. 135.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada con las firmas autógrafas de los respectivos Presidentes Estatales de los Partidos Políticos coaligados ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate, acompañada de la documentación que se señala en el artículo anterior. Durante las ausencias del Presidente, las solicitudes se podrán presentar ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo. El Presidente integrará el respectivo expediente e informará a dicho Consejo. Art. 136.- El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Una vez registrado el convenio de coalición, la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Toda coalición que no se ajuste a los requisitos exigidos en</p>	<p>en el total de aquellos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha coalición; k) En caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coligados, para efectos de la representación proporcional; l) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y m) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, qué partido político ostentará la representación de la coalición. Artículo 61.- 1. La solicitud de registro de coalición deberá presentarse al Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar cuarenta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos. 2. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente e informará al Consejo General. 3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. 4. Una vez resuelta la solicitud de coalición, el Instituto dispondrá la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>la coalición de la que ellos forman parte; X.- Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido; XI.- Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y XII.- Concluido el proceso electoral termina la coalición. Artículo 63.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.</p>
---	--	---

este capítulo, quedará sin efecto, debiendo declararlo así, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, el Consejo General, acuerdo que también se publicará en el Periódico Oficial del Estado.		
--	--	--

Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal
Código de Elecciones y Participación Ciudadana²³	Ley Electoral²⁴	Código Electoral²⁵
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De los frentes, coaliciones y fusiones Capítulo II</p> <p>De las coaliciones Artículo 109. Los partidos políticos estatales y nacionales, registrados y acreditados respectivamente ante el Instituto, tendrán derecho de formar coaliciones con la finalidad de postular los mismos candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común. Los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, no podrán coaligarse. Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones totales o parciales. Artículo 110.- La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases: I. Tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados no podrán registrar simultáneamente, como partido político, a una misma persona;</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones Capítulo Primero De los Frentes y Coaliciones Artículo 66 2. Para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho de formar coaliciones totales o parciales para postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales. Artículo 70 1. Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones estatales, distritales y municipales. 2. Los partidos políticos que decidan formar una coalición, deberán celebrar un convenio que contendrá los siguientes elementos: a) Los partidos políticos que la</p>	<p style="text-align: center;">Libro Tercero De las Asociaciones Políticas Título Segundo De los Partidos Políticos Capítulo IV Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes Sección II De las Coaliciones Artículo 28. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones del Distrito Federal. Podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales. La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que</p>

²³ Localizado en la dirección de Internet:

<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20DE%20ELECCIONES%20PARTICIPACION.pdf>

²⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/520.pdf>

²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>

<p>II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien previamente ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;</p> <p>III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien previamente ya hubiese sido registrado por algún partido político distinto de los coaligados, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;</p> <p>IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar ante el Consejo General el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo;</p> <p>V. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;</p> <p>VI. Los partidos podrán formar coaliciones parciales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en uno y hasta dieciséis distritos uninominales;</p> <p>VII. En el caso de los Ayuntamientos, los convenios de coalición serán por cada Municipio de que se trate;</p> <p>VIII. Los partidos políticos que se coaliguen para la elección de miembros de Ayuntamientos deberán presentar una sola lista de candidatos a regidores que tendrá efecto solo dentro de la circunscripción territorial del o los municipios para los que se coaligaron;</p> <p>IX. Podrán participar en la coalición una o más asociaciones políticas estatales;</p> <p>X. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a Diputados o ediles de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario o partido político que se haya señalado en el convenio de coalición;</p> <p>XI. Cada partido coaligado estará identificado en la boleta electoral, conforme al color o combinación de colores</p>	<p>forman; y de éstos el que ha de representarla ante los órganos administrativos y jurisdiccionales;</p> <p>b) La elección que la motiva;</p> <p>c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;</p> <p>d) El cargo para el que se les postula;</p> <p>e) El emblema o emblemas, y el color o colores bajo los cuales participarán, entendiéndose que se podrá usar el color y emblema de uno, de dos o de todos los partidos políticos que formen la coalición;</p> <p>f) El acuerdo para el uso de las prerrogativas y el repartimiento, en los términos del artículo 58, del financiamiento público anual;</p> <p>g) El acuerdo por el que se repartirán los votos entre los partidos que integren la coalición, en el cual se podrá convenir que los votos se adjudiquen a uno, a varios o a todos, en la parte proporcional en que convenga a los interesados, y</p> <p>h) En el caso de coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa, dicha votación será sumada a la que reciba cada partido político en los distritos donde participe en forma individual, lo anterior para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y demás a que haya lugar.</p>	<p>participan. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.</p> <p>Artículo 29. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos;</p> <p>II. Demostrar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron una plataforma electoral, y en su caso, un programa de gobierno o agenda legislativa, que guiarán el actuar del o de los candidatos de la coalición, de resultar electos; y</p> <p>III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.</p> <p>Artículo 30. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un convenio de Coalición en el que deberá especificarse:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que la forman;</p> <p>II. Constancia de aprobación de la Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;</p> <p>III. La elección que la motiva;</p> <p>IV. El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan;</p> <p>V. La prelación para la conservación de derechos de los Partidos Políticos, en el caso</p>
--	--	--

<p>descritos en el convenio registrado ante el Instituto; XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo coaliciones totales; y XIII. Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 111.- Las coaliciones podrán tener las siguientes modalidades:</p> <p>I. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, así como para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa; en este caso, la coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los distritos electorales y de los Ayuntamientos;</p> <p>II. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos, deberán coaligarse también para la elección de Gobernador;</p> <p>III. La coalición que se celebre para la elección de Diputados de representación proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal, sobre los veinticuatro distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales uninominales.</p> <p>IV. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, V y VII del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado quedarán automáticamente sin efectos;</p> <p>V. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para</p>	<p>Las coaliciones parciales para la elección de diputados de mayoría relativa podrán registrar hasta un máximo de ocho fórmulas de candidatos y cada partido político deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los términos del artículo 40 de Constitución Política del Estado y de esta Ley.</p> <p>3. El registro y las prerrogativas de un partido coaligado quedan sujetos a los resultados del porcentaje de votos que hubiesen obtenido de la votación total, según la adjudicación hecha en los términos de este artículo.</p> <p>4. A la coalición total, le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la misma.</p> <p>Artículo 71 El convenio de coalición deberá</p>	<p>de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición no sea equivalente por lo menos al 2% por cada uno de los Partidos Políticos coaligados;</p> <p>VI. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes;</p> <p>VII. El cargo o los cargos a postulación;</p> <p>VIII. El nombre del representante común de la Coalición ante las autoridades electorales correspondientes, quien además será el responsable de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia;</p> <p>IX. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada uno de los Partidos coaligados, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;</p> <p>X. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y</p> <p>XI. Se deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos coaligados para los efectos del cálculo de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo estipulado en este Código, relativo a las cuotas de género, de lo contrario se desecharán.</p> <p>Artículo 31. La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a</p>
---	--	--

<p>postular un mismo candidato en la elección de Gobernador de Estado, cumpliendo los requisitos señalados en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>VI. Para la asignación de los votos entre los partidos coaligados, se estará a lo convenido por éstos en el convenio respectivo;</p> <p>VII. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados, por el principio de mayoría relativa, para lo cual podrá registrar hasta un máximo de dieciséis fórmulas de candidatos; y</p> <p>VIII. Las coaliciones parciales para la elección de miembros de Ayuntamientos, podrá tener efectos hasta en las dos terceras partes de los municipios que conforman el territorio del Estado.</p> <p>112.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, así como que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de Ayuntamientos por el mismo principio; y</p> <p>IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, salvo coaliciones totales.</p>	<p>presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.</p> <p>Artículo 72</p> <p>1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que forman parte.</p> <p>2. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente el convenio de coalición.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS</p> <p>Artículo 131</p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>2. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado</p>	<p>más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a los Partidos Políticos solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 32. La Coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Delegaciones.</p> <p>Constituirá Coalición Parcial la que postule hasta 30% de candidatos a Diputados de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales. Asimismo, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Delegaciones, la Coalición por la que se postule más del 30% de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Jefes Delegacionales.</p> <p>Artículo 33. La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.</p> <p>En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del Partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección local.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de</p>
--	---	---

<p>Artículo 113.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los partidos políticos que la forman;II. La elección que la motiva;III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que registre por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;V. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación, quién ostentaría la representación de la coalición;VI. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición;VII. El emblema o emblemas, el color o colores y siglas bajo las cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y las siglas de uno solo de los partidos coaligados, de varios o de todos;VIII. La manifestación expresa de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;IX. El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. <p>Se deberá acompañar al convenio de coalición, la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en los cuales conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes. El convenio de coalición deberá presentarse para su</p>	<p>y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de la disposición anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.</p> <p>Artículo 132 Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a sus candidatos electos internamente, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.</p>	<p>declaraciones de validez de las elecciones de que se trate, terminará automáticamente la Coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la Coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de Coalición.</p> <p>Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.</p>
---	---	---

registro en los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General.		
--	--	--

Continuación de Chiapas:

Artículo 114. Los partidos que pretendan coaligarse, deberán, a más tardar cuarenta y cinco días antes al inicio de las precampañas de que se traten, comunicar por escrito al Consejo General su intención de coaligarse. La comunicación se hará en papel membretado de los partidos políticos interesados y deberá contener, en su caso, un calendario de las asambleas que deban celebrarse para atender lo previsto por el artículo 112 de este Código.

El Consejo General inmediatamente de que tenga conocimiento de la información a que se refiere el párrafo anterior, integrará una comisión de verificación que estará integrada por tres comisionados, designados de entre los consejeros electorales. Dicha comisión rendirá un informe de sus actividades al Consejo General.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las asambleas deberán celebrarse en los términos de los estatutos respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, en presencia de la comisión de verificación o de uno o varios notarios públicos del Estado designados por el propio organismo electoral.

Artículo 115. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará a éste del trámite seguido.

El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Artículo 116. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Durango	Guanajuato	Guerrero
Ley Electoral²⁶	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁷	Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸
<p>Libro Segundo De los Partidos Políticos Título Primero Disposiciones Generales Capítulo V De las Coaliciones</p> <p>Artículo 39 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los</p>	<p>Libro Segundo Del Régimen de Partidos Políticos Título Primero De las Organizaciones Políticas Capítulo Tercero De las Coaliciones y de las Candidaturas Comunes</p> <p>Artículo 35. Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos</p>	<p>Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones, Fusiones y Cambio de nombre</p> <p>Artículo 66.- Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Los partidos políticos, para fines electorales,</p>

²⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/ley_electoral.pdf

²⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos/acrobat/electorales.pdf>

²⁸ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/700/L571IPEEG.pdf>

<p>ayuntamientos.</p> <p>2. Será total la coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado y tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos.</p> <p>3. Para la elección de diputados, la coalición podrá ser total o parcial, pero para que ésta tenga acceso a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.</p> <p>4. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.</p> <p>5. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema y color o colores del partido coaligado cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se hayan aprobado para la coalición; o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados y bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos para la coalición.</p> <p>Artículo 40</p> <p>1. En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 41</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá:</p> <p>I. La denominación de la misma;</p>	<p>políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda. El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I. El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;</p> <p>V. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y</p> <p>VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código;</p> <p>VII. Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y</p> <p>VIII. El nombramiento de o los representantes legales de la coalición.</p> <p>Artículo 36. Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:</p>	<p>podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.</p> <p>Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.</p> <p>Capítulo II</p> <p>De las Coaliciones</p> <p>Artículo 68.- Los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos.</p> <p>Se entiende por coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar</p>
--	--	---

<p>II. Los partidos políticos que la forman; III. La elección que la motiva; IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos. V. El emblema y el color o colores, según proceda, del partido político cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la coalición; el de uno de los partidos políticos coaligados o el formado con el de los partidos políticos coaligados. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición, así como los documentos en que conste fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes; VI. La forma para ejercer en común sus prerrogativas; VII. La manera en que se distribuirán los votos obtenidos; VIII. Deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; IX. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, además del responsable de las finanzas; X. Para el caso de la interposición de los</p>	<p>I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate; II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente; III. Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados; y IV. Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales. Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos. Cualquier solicitud o documentación</p>	<p>y registrar el convenio correspondiente, en los términos del presente capítulo. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos. En el caso de los candidatos a Diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro o acreditación al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 3% de la votación estatal emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados. En relación con el financiamiento la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados. Ningún Partido Político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral local. Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados exclusivamente por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, sujetándose a lo siguiente: I. Para la elección de Diputados de Mayoría</p>
--	--	---

<p>medios de impugnación, se deberá precisar quien ostentará la representación de la coalición;</p> <p>XI. El orden de prelación para la conservación del registro;</p> <p>XII. En coalición parcial cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido en su caso;</p> <p>XIII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y</p> <p>XIV. Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 del</p> <p>Artículo 42</p> <p>1. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción o estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos de la fracción VI del artículo 32 de esta ley.</p> <p>Artículo 43</p> <p>1. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán para el partido o partidos,</p>	<p>presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano. Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición.</p> <p>El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.</p> <p>Una vez registrado el convenio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Una vez registrado el convenio de coalición, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los consejos distritales y municipales correspondientes.</p> <p>Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.</p> <p>Artículo 36 Bis. Los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser registrados como propios o comunes.</p> <p>Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como</p>	<p>Relativa deberán registrar entre cinco y once fórmulas de candidatos; y</p> <p>II. Para la elección de Ayuntamientos, de igual manera, deberán registrar entre seis y veintisiete planillas y de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional de Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 69.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa, en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar ante los Consejos General y distritales del Instituto Electoral, en los términos de esta Ley, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;</p> <p>II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Distrito;</p> <p>III. Disfrutará en los términos de esta Ley de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, con la suma de los tiempos asignados a cada partido político coaligado. En los casos en que por disposición de esta Ley se toma en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección; y</p> <p>IV. Participará en el proceso electoral, con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados; en este caso</p>
---	---	---

<p>bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.</p> <p>2. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>Artículo 44</p> <p>1. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional.</p> <p>Artículo 45</p> <p>1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.</p> <p>2. Una vez aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.</p> <p>Artículo 46</p> <p>1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>2. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido</p>	<p>un solo partido.</p> <p>La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.</p> <p>Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.</p> <p>Artículo 37. Dos o más partidos políticos podrán postular al mismo candidato o fórmulas de candidatos, sin mediar coalición; pero siempre con el consentimiento expreso del o los candidatos. En este caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.</p> <p>(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002)</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidato o fórmula de candidatos comunes deberán concurrir simultáneamente a solicitar el registro. Una vez registrada una candidatura o fórmula común no podrá recibir adhesiones de ningún otro partido político.</p> <p>Los partidos políticos no podrán registrar candidatos propios donde hubieren postulado comunes. Los candidatos comunes no podrán ser registrados como propios de un partido político.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes se considerarán como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación electrónica, en la elección de</p>	<p>podrán aparecer ligados o separados; así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.</p> <p>Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;</p> <p>III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado; y</p> <p>IV. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición a los candidatos a diputados de mayoría y de representación proporcional y Ayuntamientos.</p> <p>Si registrada la coalición para Gobernador y esta no registra candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en los términos previstos por las fracciones III y IV del párrafo segundo de este artículo, dentro de los periodos establecidos para tal efecto en esta Ley, la coalición quedará automáticamente sin efecto al igual que el registro del candidato.</p>
---	---	---

<p>registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>Artículo 47</p> <p>1. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos de este capítulo.</p> <p>Artículo 48</p> <p>1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.</p> <p>III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;</p> <p>IV. Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de</p>	<p>que se trate.</p> <p>Además de los párrafos anteriores, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:</p> <p>A) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda; y</p> <p>B) Cada partido político registrará su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional.</p> <p>El registro de candidaturas comunes, independientemente del tipo de elección de que se trate, se deberá acompañar, además de lo establecido en el artículo 179 de este Código, lo siguiente:</p> <p>I. La documental que acredite que los partidos políticos entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;</p> <p>II. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, para el tipo de elección de que se trate;</p> <p>III. La documental que acredite el consentimiento del o los candidatos para ser postulados por los diversos partidos políticos en candidatura común; y</p> <p>IV. La documental que señale la manifestación expresa del candidato postulado, respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.</p>	<p>Artículo 70.- La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo anterior.</p> <p>Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I, II y IV del segundo párrafo del artículo anterior; así como registrar las candidaturas de diputados de mayoría en los 28 distritos uninominales en el Estado y la lista de diputados de representación proporcional;</p> <p>Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos referidos en el párrafo segundo de este artículo, dentro de los términos legales, quedará sin efecto la coalición y el registro de los candidatos.</p> <p>A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de Representación Proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 71.- La coalición parcial por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Postulará listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;</p> <p>II. Participará en las campañas en los Distritos correspondientes con el emblema que adopte</p>
---	---	---

<p>gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y</p> <p>V. Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 49</p> <p>1. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>2. En igual forma se procederá en el caso de regidores de representación proporcional.</p> <p>3. La votación que obtenga la coalición parcial que no registre cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se distribuirá entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente, para, si es el caso, participen en la asignación de curules de representación proporcional.</p> <p>4. Concluida la elección, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los partidos políticos que la integran de la obligación de presentar el informe de gastos de campaña.</p>		<p>la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer ligados o separados;</p> <p>III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos.</p> <p>IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Distritos en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;</p> <p>V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;</p> <p>VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;</p>
<p>Continuación de Guerrero:</p> <p>VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué partido o grupo parlamentario quedarán incorporados; y</p> <p>VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>El registro de las coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en doce o más Distritos Electorales de Mayoría Relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:</p>		

- I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;
 - II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en cada Distrito Electoral;
 - III. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;
 - IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;
 - V. Comprobar que los órganos estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y
 - VI. Comprobar que los órganos estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las catorce fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos señalados por este artículo.
- Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere la fracción VI del párrafo anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.
- Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 73 de esta Ley.
- El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.
- Artículo 72.-** La coalición parcial por la que se postulen planillas y Regidores de mayoría relativa y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:
- I. Postulará listas de planillas y de Regidores de representación proporcional por ambos principios, en términos de lo dispuesto por la fracción II del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;
 - II. Participará en las campañas de los Municipios a que corresponda, con el emblema que adopte la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer ligados o separados;
 - III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral en el Distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos;
 - IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Municipios en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;
 - V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las planillas y de candidatos a regidores por ambos principios, fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;
 - VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;
 - VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguna o algunas de las planillas y de Regidores de mayoría de representación proporcional resulten electas, a qué partido quedarán incorporadas; y
 - VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para el registro de las coaliciones para postular planillas y listas de Regidores de ayuntamientos en veintiocho o más Municipios, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral y en el Distrito en el que la coalición haya postulado planillas y Regidores por ambos principios, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;

II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Municipio;

III. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;

IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma; y

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 69 de esta Ley.

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre a los propietarios y suplentes.

A la coalición, le serán asignados el número de Regidores por el principio de

Representación Proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 73.- El convenio de coalición, contendrá en todos los casos: I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El emblema y el color o colores que haya adoptado la coalición, o, en su caso, la determinación de utilizar el de un partido coaligado.

IV. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por la coalición;

V. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos políticos, lo aprobaron;

VI. En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en los medios de comunicación social del Gobierno del Estado e impresos y la forma de distribución del financiamiento público para actividades de obtención del voto que les corresponda como coalición;

VII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 3% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

VIII. La forma de distribución entre los partidos políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registrados por la coalición;

X. El partido político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivados de la coalición;

XI. Quien ostentará la representación de la coalición, ante los órganos del Instituto Electoral, así como para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada partido político coaligado para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;

XIII. La manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

Los partidos políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición; y

XIV. El partido político que se encargará de retirar la propaganda electoral de la coalición o en su caso, que pagará el importe por el retiro que de la misma haga la autoridad municipal.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Si la coalición de diputados de mayoría relativa o Ayuntamientos es parcial, los partidos políticos tienen derecho a registrar en el Consejo distrital correspondiente, representantes para cada elección en la que participen en forma independiente, a efecto de que representen el interés de su partido en la elección respectiva.

Artículo 74.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral a más tardar quince días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recepcionado de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto resolverá respecto de la solicitud del registro de la Coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Artículo 75.- Presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley , y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes. Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 73 de esta Ley.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo General del Instituto Electoral, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hidalgo	Jalisco	Estado de México
Ley Electoral²⁹	Código y de Participación Ciudadana del Estado³⁰	Código Electoral³¹
Título Segundo De los Partidos Políticos Capítulo Quinto De las Coaliciones y Fusiones	Título Tercero De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Segundo De las Coaliciones	Libro Segundo De los Partidos Políticos Título Segundo De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones Capítulo Sexto De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones
<p>Artículo 51.- Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas, o listas, por sí mismos o en coalición, en las elecciones en las que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos. Una vez otorgado por la Autoridad Electoral el registro correspondiente de los candidatos, planillas o listas, no podrá modificarse la modalidad de postulación.</p> <p>Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones parciales o totales.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.</p> <p>Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por Ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección.</p> <p>II.- Los partidos políticos no podrán postular a un</p>	<p>Artículo 105.</p> <p>1. Coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, de uno o más partidos políticos con una o más agrupaciones políticas, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, o en la de Diputados por el principio de representación proporcional, o en uno o varios municipios para la elección de Munícipes y en la elección de Gobernador.</p> <p>2. Para que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato a cualquier cargo, será requisito indispensable que celebren convenio de coalición en los términos que señala el presente capítulo.</p> <p>3. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar lista propia.</p>	<p>Artículo 67.- En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.</p> <p>Artículo 68.- La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;</p> <p>II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;</p> <p>III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político;</p> <p>IV. Los partidos políticos que se coaliguen</p>

²⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

³⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=33419&ambito=estatal>

³¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

<p>candidato ya registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Tampoco podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;</p> <p>III.- Los partidos políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral; y</p> <p>IV.- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.</p> <p>La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición concluirán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.</p> <p>Artículo 52.- La coalición que se formule para la elección de Gobernador del Estado, tendrá sus efectos sobre los dieciocho distritos electorales en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>Artículo 53.- La coalición que se formule para la elección de Ayuntamientos, tendrá sus efectos en los municipios para los que se concrete el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 54.- La coalición total que se celebre para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá efectos sobre los dieciocho distritos en que se divide el territorio del Estado, por lo que la coalición deberá registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en los 18 distritos, así como una sola lista de doce fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 55.- La coalición parcial que se formule para la elección de Diputados por el principio de mayoría</p>	<p>4. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los distritos electorales uninominales y los municipios en que se divide el territorio de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones para Diputados por el principio de mayoría relativa y de Municipios.</p> <p>Artículo 106.</p> <p>1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 107.</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los</p>	<p>para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;</p> <p>V. Se deroga</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos uninominales.</p> <p>VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más ayuntamientos.</p> <p>Artículo 69.- Si la coalición no registra candidaturas en los términos de éste Código, ésta quedará sin efectos.</p> <p>Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.</p> <p>Artículo 70.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p> <p>En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 71.- La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto y ante las Mesas Directivas de Casilla tantos representantes como corresponda a</p>
---	---	---

<p>relativa y que tenga como propósito registrar entre una y doce fórmulas de candidatos tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron.</p> <p>Las coaliciones que se constituyan para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en trece o más distritos electorales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sin que puedan hacerlo en lo individual, en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 56.- La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y sesenta días naturales en la elección de Diputados y Ayuntamientos, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días.</p> <p>La Secretaría General dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste lo turne al área respectiva para que se proceda a la integración y análisis del expediente, para determinar dentro de un plazo de 48 horas a partir de ser turnado si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.</p> <p>En caso de que durante el estudio y análisis del expediente se advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la Secretaría General notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane la omisión, y proceda el Consejo a emitir su resolutive. En caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.</p>	<p>candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;</p> <p>VII. Compromiso de los partidos políticos para que sus candidatos acepten ser postulados por la coalición; y</p> <p>VIII. Porcentajes en que deberá afectarse el financiamiento público de cada uno, en caso de que a la coalición se le impongan sanciones pecuniarias o multas.</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. A la coalición le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que</p>	<p>uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y</p> <p>II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Derogado;</p> <p>c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.</p> <p>Artículo 72.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas correspondientes.</p> <p>Artículo 73.- La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.</p> <p>Artículo 74.- El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:</p> <p>I. El emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos</p>
--	--	--

<p>Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes ante el Consejo General, Distritales y Municipales, como si se tratara de un solo partido político, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;</p> <p>II.- Deberán acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido político ante las mesas de casilla y generales;</p> <p>III.- Deberán utilizar el emblema autorizado;</p> <p>IV.- La prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral que corresponda a cada partido político será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;</p> <p>V.- <i>(DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).</i></p> <p>VI.- La postulación de los candidatos, fórmulas, listas y planillas de las coaliciones deberán apegarse a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Sexto de esta Ley;</p> <p>VII.- En la elección de mayoría relativa los votos obtenidos para la coalición, contarán únicamente para ésta;</p> <p>VIII.- Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán obtener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada partido político en lo individual y los votos se distribuirán equitativamente entre los partidos coaligados, observando lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;</p> <p>IX.- Las coaliciones deberán señalar al momento de presentar su solicitud de registro, el número de cada uno de los distritos electorales y el nombre de los municipios en donde pretendan coaligarse; y</p> <p>X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría</p>	<p>corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>4. Tratándose de coaliciones parciales para diputados, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.</p> <p>5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.</p> <p>7. Es aplicable a las coaliciones electorales en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el párrafo 2 del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.</p> <p>8. Cuando dos o más partidos</p>	<p>integrantes de la coalición;</p> <p>II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del o los distritos o municipios;</p> <p>III. Nombre, edad, lugar de nacimiento, clave de la Credencial para Votar, domicilio y consentimiento por escrito del o de los candidatos;</p> <p>IV. El cargo para el que se postula al o a los candidatos;</p> <p>V. En su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda, estableciendo cada uno de éstos el monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;</p> <p>VI. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos coaligados, así como las firmas autógrafas de los representantes de los partidos suscribientes; y</p> <p>VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>VIII. La prelación para conservar el registro de los partidos políticos locales, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos políticos locales requiera;</p> <p>IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación; y</p>
--	--	---

<p>relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;</p> <p>Artículo 58.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I.- Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II.- La elección y causas que la motivan;</p> <p>III.- El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;</p> <p>IV.- El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;</p> <p>V.- El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización;</p> <p>VI.- Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre;</p> <p>VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y</p> <p>VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Artículo 59.- Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión, tendrá por objetivo la formación de un nuevo partido político o la determinación de cuál de los partidos políticos conservará su vigencia, en cuyo caso se deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley o en el convenio que formulen deberán establecer su personalidad jurídica y la vigencia del registro que habrá de prevalecer,</p>	<p>políticos se coaliguen no podrán convenir; que en el caso de que uno de los coaligados no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro, participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, así como a percibir el financiamiento público, que de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tome algún porcentaje de la votación.</p> <p>Artículo 108.</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes del cierre del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 109.</p>	<p>X. La forma de designación de su representante autorizado ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en este Código.</p> <p>Artículo 75.- La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.</p>
---	--	--

<p>acordándose la disolución del partido o partidos políticos que participen en la fusión. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos ciento ochenta días naturales antes del día de la elección, el cual resolverá lo conducente dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.</p>	<p>1. Toda coalición dejará de tener vigencia al concluir el proceso electoral para el cual fue convenida.</p>	
---	--	--

Michoacán	Morelos	Nayarit
Código Electoral³²	Código Electoral³³	Ley Electoral³⁴
Título Quinto De las Coaliciones, Candidaturas Comunes, Fusiones y Frentes Capítulo Primero De las Coaliciones y Candidaturas Comunes	Título Quinto De las Coaliciones, Fusiones y Candidaturas Comunes Capítulo I De las Coaliciones	Título Cuarto De los Partidos Políticos Capítulo V De las Coaliciones, Fusiones y Frentes
<p>Artículo 52.- Se entiende por coalición la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos. No podrán contender en coalición los partidos políticos en el primer proceso electoral posterior a su registro. Artículo 53.- Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes: I. Para participar en las elecciones como coalición, los partidos políticos deberán celebrar y registrar un convenio de coalición en los términos de este Capítulo;</p>	<p>Artículo 78- Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular. Artículo 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún partido político.</p>	<p>Artículo 64.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Los partidos políticos solo podrán coaligarse para participar en la totalidad de las elecciones que se celebren en un proceso electoral. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición. Tratándose de elecciones extraordinarias, se seguirán las mismas reglas. Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos. Los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios. Artículo 66.- Para la integración de los órganos electorales, las coaliciones actuarán</p>

³² Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/322_bib.pdf

³³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/Codigo-Electoral.pdf>

³⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249020003.pdf>

<p>II. Las coaliciones participarán en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como la declaración de principios, programa de acción y las reglas que se establezcan en el convenio respectivo que apruebe la coalición;</p> <p>III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte;</p> <p>IV. Ningún partido político, ni coalición podrán presentar como candidato a un ciudadano que ya haya sido registrado como candidato de otro partido político o coalición;</p> <p>V. Los registros de los candidatos se harán, en su caso, en fórmulas de propietarios y suplentes para diputados, así como en planillas completas para el caso de los ayuntamientos;</p> <p>VI. Las coaliciones tendrán derecho a designar oportunamente a sus representantes ante los órganos electorales;</p> <p>VII. Para efectos de prerrogativas, la votación recibida por la coalición se distribuirá entre los partidos políticos coaligados en los términos del convenio respectivo;</p> <p>VIII. Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro y prerrogativas, al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al dos por ciento de la votación estatal emitida, por cada partido político coaligado; y,</p> <p>IX. A las coaliciones les serán asignados, en su caso, diputados y regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>Artículo 53-Bis.- Las coaliciones podrán</p>	<p>Artículo 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.</p> <p>Artículo 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 82.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.</p> <p>Artículo 83.- Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.</p>	<p>como un solo partido y acreditarán representantes únicos en los términos de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 67.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, serán de los partidos políticos que participaron unidos, en la proporción y forma pactadas en el convenio de coalición.</p> <p>Artículo 68.- Los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro al término de la elección, siempre y cuando la votación que obtengan sea equivalente al 2.5 por ciento de la votación total estatal. Si la votación obtenida por la coalición no alcanza el 2.5 de la votación pero sí el 1.5 por ciento, los partidos preverán en el convenio que celebren, quien mantendrá el registro.</p> <p>Artículo 69.- Para registrar candidatos a Diputados de Representación Proporcional, la coalición será por toda la circunscripción plurinominal, y deberá participar con candidatos a Diputados de Mayoría en la totalidad de los distritos electorales. 30</p> <p>Artículo 70.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su registro ante el Consejo Local Electoral dentro de los primeros quince días de iniciado el proceso electoral. Recibida una solicitud de registro de convenio por el órgano estatal electoral, se verificará dentro de los cinco días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a los solicitantes, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos. El Consejo Local Electoral, resolverá lo conducente en un plazo de quince</p>
--	--	--

<p>acreditar representantes ante los órganos electorales atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>a) Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados; y,</p> <p>b) Para el caso de coaliciones parciales los partidos políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.</p> <p>Artículo 54.- Para que el registro de la coalición sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o los que apruebe la coalición;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados;</p> <p>III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la coalición; y,</p> <p>IV. Que los órganos de los partidos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.</p>	<p>Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el distrito.</p> <p>Artículo 84.- Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;</p> <p>Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;</p> <p>Mostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y</p> <p>Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:</p> <p>La denominación de los partidos que la forman;</p> <p>La elección que la motiva;</p> <p>Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;</p> <p>El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;</p> <p>La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;</p>	<p>días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.</p> <p>Artículo 71.- El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I. Los partidos políticos que conforman la coalición;</p> <p>II. Una denominación y el emblema con la que se identifique la coalición;</p> <p>III. La manifestación de participar coaligados en la totalidad de las elecciones que se celebren;</p> <p>IV. De ser el caso, el orden de prelación para conservar el registro de los partidos coaligados;</p> <p>V. Los cargos para los que postularán candidatos, señalando el origen partidista de cada uno de ellos;</p> <p>VI. La forma convenida para el ejercicio común de sus prerrogativas;</p> <p>VII. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;</p> <p>VIII. El porcentaje de la Votación Total Estatal que corresponda a cada partido político coaligado, así como el orden en que deberá hacerse en su caso, la asignación de diputaciones de representación proporcional, y;</p> <p>IX. Nombre y firma de los representantes autorizados de los partidos políticos que integran la coalición.</p>
--	---	---

<p>Artículo 55.- Los partidos coaligados disfrutarán del financiamiento público que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por este Código.</p> <p>Artículo 56.- Las coaliciones que celebren los partidos políticos se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La coalición que postule candidato a Gobernador tendrá efectos obligatorios sobre los veinticuatro distritos electorales, la circunscripción plurinominal y los ciento trece ayuntamientos;</p> <p>II. La coalición que postule candidatos a diputados tendrá efectos obligatorios en los veinticuatro distritos electorales y la circunscripción plurinominal; y</p>	<p>La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y</p> <p>La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.</p> <p>Artículo 85.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.</p> <p>La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.</p> <p>Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.</p>	
<p>Continuación de Michoacán:</p> <p>II. La coalición que postule candidatos a diputados tendrá efectos obligatorios en los veinticuatro distritos electorales y la circunscripción plurinominal; y,</p> <p>III. La coalición que postule planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, tendrá efectos obligatorios en por lo menos la tercera parte de los municipios del Estado.</p> <p>Artículo 57.- Los registros de candidatos de la coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 58.- El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos</p>		

coaligados;

IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;

V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;

VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,

IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.

X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

Artículo 59.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su aprobación y registro ante el Consejo General, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

El Consejo General del Instituto resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos.

Artículo 60.- La coalición se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político.

Concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación que se hubieren presentado, automáticamente quedará disuelta la coalición.

Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Nuevo León	Oaxaca	Puebla
Ley Electoral ³⁵	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales ³⁶	Código de Instituciones y Procesos Electorales ³⁷
Título Segundo De las Organizaciones Políticas Capítulo Tercero De las Coaliciones Artículo 59. Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.	Título Cuarto De las coaliciones y fusiones Artículo 69 1. Los partidos políticos, para fines electorales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 36 de este Código, tendrán derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código. 2. Dos o más partidos políticos locales, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 36 de este Código, tendrán derecho a fusionarse para constituir un nuevo partido quedando fusionados en cualquiera de ellos. 3. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro. Capítulo Primero De las Coaliciones Artículo 70 1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, siempre y cuando estas coaliciones se registren para la totalidad de los distritos y municipios. 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 3. Ningún partido político podrá postular como candidato	Título Tercero de las Coaliciones y Fusiones Artículo 58.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos comunes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que celebren. Capítulo I de las Coaliciones Artículo 59 ³⁸ Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código. En ningún caso podrá formar coaliciones aquel partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, así como aquel que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

³⁵ Localizada en la dirección de Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=6179&ambito=estatal>

³⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoOaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/003.pdf>

³⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10206&ambito=estatal>

³⁸ Artículo reformado el 12/dic/2006.

<p>Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, a menos de que exista coalición en los términos de este capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Dos o más partidos políticos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Gobernador, para postular candidatos a Diputados Locales o para Ayuntamientos; la coalición de Diputados Locales comprenderá obligatoriamente los veintiséis distritos.</p> <p>En el caso de Ayuntamientos los partidos podrán coaligarse para uno o más municipios.</p> <p>Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 59 BIS. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; y</p> <p>Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos</p>	<p>propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Concluida la etapa de calificación de las elecciones, los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Terminado el proceso electoral, se entenderá, asimismo, terminada la coalición; no obstante lo anterior, los partidos políticos que la integren quedarán sujetos a las obligaciones fiscales contempladas en este Código, hasta en tanto se apruebe el Dictamen respectivo o se dicte resolución definitiva en caso de haber sido impugnado.</p> <p>7. Cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>8. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>9. Las coaliciones deberán ser totales. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.</p> <p>Artículo 71</p> <p>1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como Concejales a los Ayuntamientos, la coalición deberá ser total para estas</p>	<p>Los partidos políticos no podrán postular candidato:</p> <p>I. Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;</p> <p>II. Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y</p> <p>III. De otro partido político, si no ha mediado coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político</p> <p>Artículo 60 Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.</p> <p>Los Partidos Políticos coaligados seguirán recibiendo el financiamiento público de acuerdo a lo dispuesto por este Código, recibiendo en todo caso el financiamiento público correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados.³⁹</p> <p>En el convenio que señala el artículo 61 de este Código, se deberá señalar quién será el representante acreditado del partido político de los que integran la coalición, que</p>
---	--	---

³⁹ Párrafo reformado el 12/dic/2006.

<p>políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 60. Los derechos y obligaciones que para los partidos políticos establece la segunda y tercera parte de esta Ley, se entenderán también establecidos para las coaliciones, en caso de existir.</p> <p>Artículo 61. En la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla, todos los partidos políticos tendrán derecho de representación en los términos de esta Ley, independientemente de que estén coaligados.</p> <p>Para los efectos de la representación ante las Mesas Auxiliares de Cómputo, los partidos políticos coaligados se tendrán como uno solo. Los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta Ley a través de un representante común. Tratándose de asuntos no relacionados con la coalición, esta disposición no restringe los derechos de los partidos políticos para actuar en lo particular contra actos o resoluciones que consideren les cause agravio.</p> <p>Artículo 62. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador o de uno o varios Ayuntamientos contendrá:</p> <p>I.- Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II.- La elección que la motiva;</p> <p>III.-El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que</p>	<p>elecciones, por lo que dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos. La coalición comprenderá, obligatoriamente, los veinticinco distritos electorales y la totalidad de Municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.</p> <p>2. En el año de la elección en que únicamente se renueven el Poder Legislativo y Concejales a los Ayuntamientos, la coalición deberá ser total para ambas elecciones, siendo aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados y Planillas de Concejales a los Ayuntamientos, en los términos y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de los candidatos respectivos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 72 Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral de la coalición, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador del Estado;</p> <p>Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su</p>	<p>administrará el financiamiento público de esa coalición.⁴⁰</p> <p>La coalición se considerará como un solo Partido Político para efecto de Topes de Gastos de Campaña y de Acceso a los Medios de Comunicación, en términos de este Código.⁴¹</p> <p>Artículo 61 Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:</p> <p>I. Los partidos políticos que la integran;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;</p> <p>IV. La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;</p> <p>V. Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;</p> <p>VI. La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratará de un solo partido político;</p>
--	---	--

⁴⁰ Párrafo adicionado el 12/dic/2006.

⁴¹ Párrafo adicionado el 12/dic/2006.

<p>serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>V. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;</p> <p>VI. Manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;</p> <p>VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorga esta Ley; y</p> <p>VIII. La determinación del responsable financiero.</p> <p>Para el caso de la elección de Diputados, contendrá además:</p> <p>I. El orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por el artículo 64 de la presente Ley; y</p> <p>II. La definición del grupo legislativo a que pertenecerán los que resulten electos.</p> <p>Artículo 63. Las coaliciones deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar treinta días antes del periodo de campaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más</p>	<p>caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>d) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos de las Planillas de Concejales a los Ayuntamientos; y</p> <p>e) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>Artículo 73 En el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 74 Para los efectos de este Código, cada uno de los Partidos Políticos que participen coaligados, deberá obtener por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la Elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 75</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos que la forman;</p> <p>b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al</p>	<p>VII. La manera en que ejercerán, como si se tratará de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;</p> <p>VIII. El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y</p> <p>IX. El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.</p> <p>Artículo 62. El convenio mediante el cual se constituya una coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.</p> <p>Artículo 63. La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional o a Gobernador, además de cumplir con lo estipulado por el artículo 61 de este Código, deberá presentar lista completa para la circunscripción plurinominal y</p>
--	---	--

<p>tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado. En lo relativo a la revisión y aprobación de los gastos efectuados en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos coaligados, tendrán la responsabilidad de presentar los informes de gastos de precampaña y campaña los candidatos por conducto de sus partidos políticos y éstos, así como las coaliciones, por conducto de un representante común.</p> <p>Artículo 64. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor del 1.5% pero inferior a la suma de los porcentajes mínimos requeridos por los partidos coaligados, conservarán el registro el partido o partidos, según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición. La coalición termina una vez concluido el procedimiento de lo contencioso electoral.</p>	<p>que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;</p> <p>2. A la coalición le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>3. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>4. Es aplicable a las coaliciones electorales, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.</p> <p>Artículo 76 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda. 2. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro dentro de los diez días siguientes a su presentación, en</p>	<p>candidaturas de coalición por el principio de mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.</p> <p>Artículo 64. En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en una tercera parte o más de los distritos electorales uninominales o municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 65. Una vez que el Consejo General resuelva sobre los registros de candidatos y la coalición no cuente con ninguno, la coalición quedará desde luego sin efecto, lo que se hará del conocimiento público por los medios pertinentes. Concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición.</p>
---	---	---

	<p>forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, la solución de la misma corresponderá al Tribunal Estatal Electoral mediante resolución que deberá dictar en el plazo de diez días hábiles.</p> <p>3. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.</p>	
--	---	--

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Ley que reforma la Ley Electoral ⁴²	Ley Electoral ⁴³	Ley Electoral ⁴⁴
<p style="text-align: center;">Libro Segundo De los Procedimientos Electorales Título Primero De la Constitución y Registro de las Instituciones Políticas, Coaliciones, Fusiones y pérdida de Registro Capítulo Segundo De la Constitución y Registro de las Coaliciones y Fusiones</p> <p>Artículo 174. Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, formalizada con el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición. Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica. Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones totales o parciales. Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la</p>	<p style="text-align: center;">Título Quinto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero De los Frentes, y la Formaciones de Coaliciones</p> <p>Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.</p> <p>Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.</p> <p>Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.</p> <p>El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.</p> <p>Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Políticos Capítulo VI De las Coaliciones</p> <p>Artículo 39.- Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.</p> <p>Artículo 40.- El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse, deberán presentarse ante el propio Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o la candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos, uno de los</p>

⁴² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/03-Ley-Electoral.pdf>

⁴³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley092/L1220100315001.pdf>

⁴⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/09_Ly_Electoral.pdf

<p>elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.</p> <p>Artículo 175. El convenio de coalición contendrá:</p> <p>a) Elección que la motiva.</p> <p>b) Partidos políticos que la forman.</p> <p>c) Emblema y colores propios de la coalición, que podrán ser el conjunto de emblemas, en un solo cuadro de los partidos que se coaligan.</p> <p>d) Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus prerrogativas y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de esta Ley.</p> <p>e) Datos relativos a la asamblea o asambleas que celebraron los partidos políticos, en las que se haya aprobado la coalición.</p> <p>f) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro y financiamiento.</p> <p>g) El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate.</p> <p>h) El procedimiento de postulación de candidatos y, en su caso, nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los aspirantes, cargo al que</p>	<p>A. La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>B. La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>A. La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.</p> <p>B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.</p> <p>Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>III. Miembros de Ayuntamientos:</p> <p>A. Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.</p> <p>B. En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta</p>	<p>diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes; hecho lo anterior, el registro de coalición de que se trate quedará firme e indisoluble para todos los efectos de esta Ley.</p> <p>Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.</p> <p>Las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.</p> <p>Artículo 41.- La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.</p> <p>Artículo 42. La coalición tendrá los</p>
--	---	---

<p>se postulan y partido político que lo propone.</p> <p>i) El mecanismo de distribución, entre los partidos políticos coaligados, de las diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 176. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.</p> <p>Al convenio de coalición deberán anexarse las actas o los documentos que acrediten la celebración de las asambleas en las que se haya aprobado la coalición, así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.</p> <p>Artículo 177. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver lo conducente, ordenando la publicación de la resolución respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.</p> <p>Artículo 178.- La resolución que no apruebe el convenio de coalición, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; contra la que lo aprueba no procede recurso</p>	<p>modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>C. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.</p> <p>La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.</p> <p>Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos que la integran;</p> <p>II. La elección o elecciones que la motivan;</p> <p>III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;</p> <p>IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;</p> <p>V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;</p> <p>VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;</p> <p>VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;</p> <p>VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;</p> <p>IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.</p>	<p>efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos, y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.</p> <p>Artículo 43. El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I. Elección que lo motiva;</p> <p>II. En su caso, el cargo o cargos cuyos candidatos corresponderá nombrar a cada coaligado;</p> <p>III. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;</p> <p>IV. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los estatutos que ésta haya aprobado;</p> <p>V. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;</p> <p>VI. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;</p> <p>VII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado;</p> <p>VIII. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de</p>
--	---	--

<p>alguno.</p> <p>Artículo 179.- Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados.</p> <p>Para el nombramiento de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los partidos políticos coaligados sólo podrán registrar un nombramiento por la coalición.</p> <p>Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que le corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación de financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará los estados financieros a que se refiere esta Ley.</p> <p>Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>Artículo 180. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 182. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas de los partidos que se</p>	<p>Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;</p> <p>X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y</p> <p>XI. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.</p> <p>Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de marzo del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.</p> <p>Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.</p> <p>En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Marzo y el 5 de Abril del año de la elección.</p>	<p>reportarlo en los informes correspondientes, y</p> <p>IX. Tratándose de elecciones de diputados, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos de los candidatos resultaran electos.</p> <p>Artículo 44. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni podrán registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como candidatos de una coalición.</p> <p>Por su parte, las coaliciones se encuentran impedidas para registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como tales por algún partido político.</p> <p>Artículo 45. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad, deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al uno por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.</p> <p>Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos</p>
---	--	---

coaligan o fusionan, de acuerdo a su normatividad interna.	Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 12 de Abril del año de la elección.	integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.
--	--	---

Continuación de Quintana Roo:

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

a. Se deroga.

b. Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la presente ley, como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al Partido Político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección;

c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político.

II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.

Sinaloa	Sonora	Tabasco
Ley Electoral⁴⁵	Código Electoral⁴⁶	Ley Electoral⁴⁷
Título Tercero De los Partidos Políticos Capítulo V De los Frentes y Coaliciones	Libro Segundo De los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas Título Primero De los Partidos Políticos Estatales Capítulo IX De las Coaliciones	Título Quinto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero Disposiciones Generales
<p>Artículo 34. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y deberá contener:</p> <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El emblema y el color o los colores con que participará; y,</p> <p>IV. La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.</p> <p>Artículo 35. Para el registro de la coalición se deberá acreditar que fue aprobada por las Asambleas Estatales o equivalentes de los partidos que pretendan conformarla y que de acuerdo con sus estatutos se aprobó la correspondiente plataforma electoral. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo Estatal resolverá sobre el</p>	<p>Artículo 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos. Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos. En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.</p> <p>Artículo 40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido.</p> <p>Artículo 41.- El convenio de coalición contendrá:</p> <p>I.- Los partidos que la forman;</p> <p>II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los</p>	<p>Artículo 107. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley. Dos o más Partidos Políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Capítulo Tercero De las Coaliciones</p> <p>Artículo 109. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;</p> <p>II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;</p> <p>III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de</p>

⁴⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/ley%20electoral.pdf>

⁴⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

⁴⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tabasco.pdf

<p>registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los tres días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.</p> <p>En caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 36. Cuando en el convenio de coalición participe un partido político estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá especificarse el orden que se seguirá para la conservación de su registro en caso de que la votación obtenida por la coalición, dividida entre el número de partidos coaligados, sea inferior al uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.</p> <p>Artículo 37. Ninguna coalición o partido político podrá registrar como candidato a quien ya hubiere sido postulado por algún otro partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los partidos que los postularon primero.</p> <p>Artículo 38. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Actuará como un sólo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados;</p> <p>II. Acreditará ante los Consejos</p>	<p>de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;</p> <p>IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;</p> <p>V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y</p> <p>VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.</p> <p>Artículo 42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.</p> <p>Artículo 43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.</p> <p>Artículo 44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria. Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su</p>	<p>la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;</p> <p>IV. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;</p> <p>V. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;</p> <p>VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;</p> <p>VII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio,</p> <p>VIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y</p> <p>IX. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos ó más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una ó más agrupaciones políticas locales.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados,</p>
---	--	--

<p>Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integren;</p> <p>III. Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a un solo partido político.</p> <p>Artículo 39. La coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de diputados por el sistema de mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veinticuatro distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando la coalición sea para los veinticuatro distritos electorales uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;</p> <p>II. Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>A). En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.</p> <p>B). La coalición no podrá registrar lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o mas distritos electorales uninominales.</p> <p>C). Cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará</p>	<p>publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.</p> <p>Artículo 45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.</p> <p>Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.</p> <p>Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.</p> <p>En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.</p> <p>Artículo 46.- Concluido el proceso, automáticamente termina la coalición.</p> <p>Artículo 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:</p> <p>I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de</p>	<p>Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del estado.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones II y III del artículo 110 de esta Ley, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.</p> <p>Dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y</p> <p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.</p> <p>Artículo 110. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:</p>
---	--	---

<p>la declaratoria respectiva.</p> <p>Artículo 40. La coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>I. En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.</p> <p>II. En el caso de coalición parcial, se observará la misma representación por lo que toca a los Municipios en que se coaliguen.</p> <p>III. La coalición en cada caso, podrá presentar Lista Municipal de Regidores de representación proporcional en los Municipios en que participe en la elección municipal, para los efectos de los Artículos 7 y 14 de esta Ley.</p> <p>Artículo 41. Los representantes de la coalición ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos que establece el Artículo 126 de esta Ley. Respecto a la elección o elecciones recibidas en la misma casilla que no hayan sido objeto de la coalición, ejercerán los mismos derechos y en tal caso se entenderá que actúan como representantes de todos y cada uno de los partidos coaligados.</p> <p>Artículo 42. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de</p>	<p>principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y</p> <p>II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.</p> <p>Artículo 48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.</p>	<p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado;</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y</p> <p>IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional.</p> <p>Artículo 111. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 112. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p>
---	--	--

<p>coalición de las que ellos forman parte. Artículo 43. Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.</p>		<p>V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>Artículo 113. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>Tratándose de coaliciones parciales para Diputado o Regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del</p>
---	--	---

		<p>mensaje. El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las Coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 114. El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el período de precampaña señale la convocatoria.</p> <p>Artículo 115. El Consejo Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	--	---

Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz
Código Electoral⁴⁸	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁹	Código Electoral⁵⁰
Libro Tercero De las Organizaciones Políticas Título Tercero De los Derechos y Obligaciones	Título Quinto Frentes, Coaliciones y Fusiones. Capítulo I Generalidades	Título Sexto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo I Disposiciones preliminares Artículo 92.- Las Organizaciones Políticas

⁴⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cod-02.pdf>

⁴⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.tlaxcala.gob.mx/periodico_oficial/leyes.html

⁵⁰ Localizado en la dirección de Internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20\(REFORMADO%2014-10-08\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20(REFORMADO%2014-10-08).pdf)

<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Coaliciones</p> <p>Artículo 71.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.</p> <p>Artículo 72.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo Estatal Electoral al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos para la elección que corresponda. El Consejo deberá resolver en un plazo no mayor de diez días. La resolución será impugnabile mediante el recurso de apelación. El Tribunal Estatal Electoral resolverá a la mayor brevedad y, preferentemente, antes del inicio del período de registro de la candidatura de que se trate.</p> <p>Artículo 73.- El convenio de coalición deberá contener:</p> <p>I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;</p> <p>II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Estado, Distrito, Municipio o lista estatal de representación proporcional;</p> <p>III.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)</p> <p>IV.- El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la</p>	<p>Artículo 116.- Los partidos políticos podrán realizar los actos orientados a su fortalecimiento o reorganización, siguientes:</p> <p>I. Constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes;</p> <p>II. Formar coaliciones para fines electorales, postulando los mismos candidatos en las elecciones de gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos por planilla, y</p> <p>III. Fusionarse dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Coaliciones</p> <p>Artículo 120. Los partidos políticos podrán participar en alianza con temporalidad restringida a un proceso electoral, mediante convenios de coalición para postular conjuntamente candidatos. Los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Gobernador, diputados o ayuntamientos en planillas completas.</p> <p>Artículo 121. Los partidos políticos que conformen una coalición no podrán postular ni solicitar registro de:</p> <p>I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;</p> <p>II. Candidatos de otra coalición, y Candidatos que hubieren sido registrados por un partido político que no forma parte de la coalición.</p> <p>Artículo 122. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido</p>	<p>podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Para fines electorales, las Organizaciones Políticas podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, en cuyo caso, deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima y común, en los términos del artículo 39, fracción XIV, de este Código.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De las coaliciones</p> <p>Artículo 96. Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que realicen:</p> <p>I. Dos o más partidos;</p> <p>II. Dos o más agrupaciones;</p> <p>III. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; o</p> <p>IV. Una o más asociaciones con uno o varios partidos, o agrupaciones.</p> <p>Artículo 97. Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, solo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos. En todos los casos, los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación</p>
---	--	--

<p>representación proporcional; V.- El emblema y los colores que identifican la coalición; VI.- La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva; VII.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión; VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados; IX.- La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y X.- La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido. Artículo 74.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro si al término de la elección la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación total emitida que requiere cada uno en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa, salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo anterior. Artículo 75.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos: I.- Las actas que acrediten que los órganos de</p>	<p>político, salvo que exista coalición en los términos de este Código. Artículo 123. El convenio de coalición deberá contener por lo menos: I. Los partidos políticos que la suscriben; II. La elección en la que se pretende participar; III. El emblema correspondiente compuesto por los emblemas de los partidos políticos coaligados; IV. La propuesta de programa de gobierno común; V. La forma para ejercer conjuntamente las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos, y VI. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña. Artículo 124. En el caso de coalición para diputados, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir los siguientes: I. Una plataforma electoral común; II. Los montos de aportación y la forma de ejercicio del financiamiento privado conjunto; III. La forma de reportar los ingresos y egresos de la coalición en los informes que debe rendir cada partido político conforme a este Código; IV. El orden de prelación en que deberá adjudicarse la votación total válida que obtenga la coalición, entre los partidos coaligados, así como los porcentajes que les correspondan, para los efectos de pérdida de registro u otorgamiento de financiamiento público, y V. Precisar en el convenio a qué partido</p>	<p>propios, salvo las celebradas entre partidos o agrupaciones, con asociaciones, que serán postulados por aquellos. En ningún caso las organizaciones políticas del estado, que no hayan participado en algún proceso electoral local, podrán celebrar convenio de coalición o fusión con otro partido, agrupación o asociación política estatal. Artículo 98. Las coaliciones, para los efectos de su representación ante los organismos electorales, actuarán como un solo Partido y acreditarán los representantes que les correspondan, en los términos que establece el artículo 35, fracciones V, VII y VIII, de este Código. Los partidos políticos y agrupaciones que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación estatal o municipal que requiere cada uno de los partidos políticos o agrupaciones coaligados. Artículo 99. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para los partidos políticos o agrupaciones bajo cuyo emblema, color o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición. Cuando se trate de coaliciones entre asociaciones y un Partido o entre aquéllas y una Agrupación, los votos serán acreditados al Partido o a la Agrupación. Artículo 100. Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones. En elección de diputados por el principio de</p>
---	--	---

<p>cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;</p> <p>II.- Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición;</p> <p>III.- Para la postulación de lista estatal única de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los Distritos Electorales uninominales.</p> <p>Artículo 76.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p>	<p>político se le asignará la diputación correspondiente.</p> <p>Artículo 125. Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición. En el caso de coalición en la elección de diputados locales ésta deberá comprender la totalidad de distritos electorales uninominales y habrá una lista para la circunscripción plurinominal.</p> <p>Artículo 126. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:</p> <p>I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio notarial, y</p> <p>II. La propuesta de programa de gobierno común o plataforma electoral común, en su caso, a que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos.</p> <p>Artículo 127. La coalición podrá ejercer el monto total de financiamiento público para la obtención del voto que resulte de la suma de los montos asignados a cada uno de los partidos políticos coaligados, pero en todo caso, deberá respetar lo que establece este Código en lo relativo a topes de campaña.</p> <p>Artículo 128. El procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:</p> <p>I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;</p> <p>A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de coalición y los testimonios notariales que señala el artículo 129 de este Código;</p> <p>II. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,</p>	<p>representación proporcional, la coalición será para toda la circunscripción plurinominal, debiendo cumplir lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política del Estado y 190 fracción III, inciso a), de este Código.</p> <p>Para las elecciones de diputados por mayoría relativa y en la de ediles, podrán realizarse coaliciones parciales, en uno o más distritos o municipios, las que comprenderán las formulas de candidatos propietarios y suplentes.</p> <p>Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de ediles, deberán dar cumplimiento a la acción afirmativa de género previstas en este ordenamiento.</p> <p>Artículo 101. Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:</p> <p>I. Las Organizaciones Políticas que la forman;</p> <p>II. La elección que la motiva;</p> <p>III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;</p> <p>IV. El cargo para el que se postula;</p> <p>V. El emblema y el color o colores propios de la coalición;</p> <p>VI. La forma que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas y la forma de reportarlo en los informes correspondientes, dentro de los señalamientos de este Código;</p> <p>VII. El Partido, Agrupación o Asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral uninominal o municipio; así como el grupo legislativo a que pertenecerán los diputados que resulten electos;</p>
--	---	--

	<p>Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, y</p> <p>III. El Consejo General, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala este capítulo.</p> <p>Artículo 129. De aprobarse el convenio de coalición o, en su caso, se hubiere denegado, el Consejo General notificará inmediatamente a los partidos interesados.</p> <p>Las resoluciones serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.</p> <p>Artículo 130. Concluido el proceso electoral, la coalición será inexistente, pero subsistirán las obligaciones de los partidos políticos que se hubieren coaligado.</p>	<p>VIII. El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 98 de este Código: y</p> <p>IX. El porcentaje de votación que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Artículo 102. El convenio de coalición deberá presentarse, por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>En el caso que de la revisión de la documentación presentada, se observe alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición, que subsane en un término de cuarenta y ocho horas la misma.</p> <p>El Consejo General resolverá en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de la coalición, de manera fundada y motivada.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.</p> <p>Artículo 103. Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte.</p> <p>Artículo 104. Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos y agrupaciones que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 98 párrafo segundo de este Código.</p>
--	---	--

Yucatán	Zacatecas
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵¹	Ley Electoral⁵²
Título Cuarto De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales Capítulo X De las Coaliciones	Título Tercero De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones Capítulo Primero De las Coaliciones Concepto. Personalidad y Distribución de Votos
<p>Artículo 82.- Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley.</p> <p>No podrán realizar coaliciones los partidos políticos, en la primera elección estatal inmediata posterior a la de su inscripción o registro ante el Instituto.</p> <p>Artículo 83.- Los partidos políticos no podrán:</p> <p>I.- Postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, y</p> <p>II.- Registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por otra coalición.</p> <p>Artículo 84- Ninguna coalición podrá</p>	<p>Artículo 79</p> <p>1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.</p> <p>2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.</p> <p>3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.</p> <p>4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:</p> <p>I. Financiamiento público;</p> <p>II. Conservación de registro; y</p> <p>III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>5. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.</p> <p>Elecciones Susceptibles de Coalición</p> <p>Artículo 80</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.</p> <p>2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:</p> <p>I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral común;</p> <p>III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.</p> <p>Coaliciones. Notificación al Instituto</p> <p>Artículo 81</p>

⁵¹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Leyes/nr859rf2.pdf

⁵² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresozaac.gob.mx/content/leyes/pdf/leyelectoral2007.pdf>

<p>postular como candidato a quien haya sido registrado por algún otro partido político.</p> <p>Artículo 85.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.</p> <p>Artículo 86.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados, deberá comprender la totalidad de los candidatos a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y surtirá sus efectos en todos los distritos electorales uninominales del Estado. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente, para el caso de los de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 87.- La coalición por la que se postule a candidatos para integrar los ayuntamientos deberá comprender la totalidad de los municipios del Estado, y contendrá la totalidad de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional de cada uno de éstos. La coalición comprenderá siempre planillas de propietarios y suplentes.</p> <p>Artículo 88.- La coalición se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Los partidos políticos coligados, para los efectos de la integración de los consejos electorales, actuarán como un solo partido y , por lo tanto, la representación de la coalición sustituye a la de los propios partidos</p>	<p>1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.</p> <p>Coalición. Requisitos para su registro</p> <p>Artículo 82</p> <p>1. Para que el Instituto trámite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados, a través de sus dirigencias estatales, deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;</p> <p>III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y</p> <p>IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.</p> <p>1. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.</p> <p>2. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.</p> <p>Contenido del Convenio de Coalición</p> <p>Artículo 83</p> <p>1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La identificación de los partidos políticos que la integran;</p> <p>II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;</p> <p>III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;</p> <p>IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;</p> <p>V. El cargo para el que se postula a los candidatos;</p> <p>VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes. El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las</p>
---	--

<p>coaligados;</p> <p>II.- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;</p> <p>III.- Disfrutará de las prerrogativas en materia de medios de comunicación que otorga esta Ley, como si se tratara de un solo partido, y</p> <p>IV.- Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de alguno de los partidos políticos coaligados o con el que decidan participar.</p> <p>Artículo 89.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y</p> <p>II.- Demostrar que él o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.</p> <p>Artículo 90.- Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar un convenio y registrarlo ante el Instituto. Dicho convenio deberá contener lo siguiente:</p> <p>I.- Los partidos políticos que la conformen;</p> <p>II.- El carácter de la elección;</p> <p>III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;</p>	<p>elecciones en que participa la coalición;</p> <p>VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;</p> <p>VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>I. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;</p> <p>II. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;</p> <p>III. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;</p> <p>IV. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;</p> <p>V. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y</p> <p>VI. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.</p> <p>1. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.</p> <p>Resolución a la Solicitud de Registro de Coalición</p> <p>Artículo 84</p> <p>1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.</p> <p>2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.</p> <p>3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.</p> <p>4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial</p>
---	---

<p>IV.- El cargo o los cargos a postulación;</p> <p>V.- El nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales correspondientes;</p> <p>VI.- El emblema y colores con el que decidan participar;</p> <p>VII.- La forma para ejercer sus prerrogativas;</p> <p>VIII.- La plataforma electoral común que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;</p> <p>IX.- Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición;</p> <p>X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;</p> <p>XI.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado para los efectos del registro, prerrogativas y asignación de cargos por el principio de representación proporcional;</p> <p>XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, y</p> <p>XIII.- Constancia de aprobación de la coalición emitida por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos.</p> <p>Artículo 91.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, antes del día en que</p>	<p>del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.</p> <p>5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley.</p> <p>6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.</p> <p>Coaliciones. Reglas y límites.</p> <p>Artículo 85</p> <p>1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.</p> <p>2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios.</p> <p>3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.</p> <p>4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.</p> <p>5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.</p> <p>6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes.</p> <p>7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido.</p> <p>8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Representantes de la Coalición</p> <p>Artículo 86.</p> <p>1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y</p> <p>II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los</p>
--	--

<p>se inicie los plazos y términos que se señalan en esta Ley para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale el Consejo General.</p> <p>En todo caso, el Consejo General tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.</p> <p>Artículo 92.- Concluido el proceso electoral, termina la coalición, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.</p> <p>Artículo 93.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.</p> <p>Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.</p>	<p>partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.</p> <p>Prerrogativas de la Coalición</p> <p>Artículo 87</p> <p>1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley;</p> <p>II. Respecto al acceso a los medios de comunicación, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido, de acuerdo a lo estipulado en la presente ley; y</p> <p>III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.</p> <p>Coalición. Límites para Postular Candidatos</p> <p>Artículo 88</p> <p>1. Los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo.</p> <p>2. En el caso de coalición parcial para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrán postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.</p> <p>Coalición. Mínimos de Registros</p> <p>Artículo 89</p> <p>1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de 13 distritos uninominales y 30 municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.</p> <p>Coalición. Restricciones para Postular Candidatos</p> <p>Artículo 90</p> <p>1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.</p> <p>4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.</p>
--	---

DATOS RELEVANTES.

Cada una de las disposiciones antes señaladas establece diferentes criterios respecto al tema de las Coaliciones, por la importancia que cada una de ellas representa para la elaboración del presente trabajo, a continuación se destacan los siguientes lineamientos:

- **Concepto de Coalición:**

13 entidades federativas señalan lo que debe entenderse en cada una por el término de coalición, como se ve enseguida:

Baja California establece que se entenderá por coalición “**la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular presentándolos bajo un solo emblema y registro**”.

En el caso de la entidad de **Guerrero** enuncia que se conceptualizara como “**la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones**”.

Para la entidad de **Jalisco** coalición es “**la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, de uno o más partidos políticos con una o más agrupaciones políticas, con el propósito de postular candidatos comunes para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, o en la de Diputados por el principio de representación proporcional, o en uno o varios municipios para la elección de Múncipes y en la elección de Gobernador**”.

Michoacán señala que coalición es “**la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral**”.

Por su parte la entidad de **Nayarit** indica que se entenderá por coalición “**la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales**”.

En el caso de **Nuevo León** establece que coalición será “**la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección**”.

Puebla y Querétaro exteriorizan por coalición “**la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales**”.

Quintana Roo expresa que coalición es “**la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada lección**”.

Tamaulipas establece que coalición es “**la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral**”.

Veracruz enuncia que coalición es la “**alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral y que realicen dos o más partidos, dos o más agrupaciones; o una o más asociaciones con uno o varios partidos, o agrupaciones**”.

Yucatán por su parte establece que por coalición se entenderá “**la alianza o unión transitoria de dos o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos**”.

Zacatecas enuncia que se entenderá por coalición “**la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores**”.

- **Personalidad de las Coaliciones:**

Las **entidades** establecen que para los efectos de la integración de los Organismos Electorales que corresponda, los partidos políticos coaligados actuarán como un **solo Partido Político** y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a los partidos políticos coaligados.

- **Vigencia de las Coaliciones:**

En relación al presente apartado las entidades de **Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Veracruz** y **Yucatán** mencionan que una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente el convenio de coalición.

Sin embargo **Aguascalientes** puntualiza que la **coalición** permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales **promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales**, en cuyo caso, **los efectos de la coalición** se suspenderán al momento en que se resuelvan **definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral** competente, en cuyo caso los candidatos a Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Por lo que corresponde a **Baja California** menciona que una vez concluida la etapa de **entrega de constancias de mayoría y de asignaciones**, terminará automáticamente la coalición, salvo para los casos de **fiscalización de los informes**

de gastos de campaña, y los medios de impugnación que estuvieren en trámite a que se refiere esta Ley, hasta que los mismos causen estado.

En el caso de **Durango** señala que **concluida la elección**, automáticamente termina la coalición, lo cual no exime a los **partidos políticos** que la integran de la obligación de presentar el informe de **gastos de campaña**.

San Luis Potosí señala que concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del **financiamiento público** recibido, los **partidos políticos** integrantes de la misma, **serán corresponsables** de la **comprobación respectiva**.

Tlaxcala menciona que concluido el proceso electoral, la coalición será **inexistente, pero subsistirán las obligaciones de los partidos políticos que se hubieren coaligado**.

Zacatecas señala que concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, **para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias**.

- **Requisitos para su registro:**

Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos interesados a través de sus dirigencias Estatales, deberán:

Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de Dirección que establezcan los Estatutos.	Comprobar y/o demostrar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coligados aprobaron la postulación y el registro de determinado candidato de Elección.	Comprobar y/o demostrar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados, aprobaron una Plataforma Electoral.
Baja California, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.	Baja California, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Tabasco.	Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

En el caso de **Michoacán** también señala que los órganos de los partidos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

El estado de **Zacatecas**, además de hacer alusión a los anteriores requisitos, también deberán suscribir y anexar el Convenio respectivo; presentar al Instituto la Plataforma Electoral Común.

• **Principales lineamientos que debe contener el Convenio de Coalición:**

Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar el convenio respectivo que contendrá como principales lineamientos:

Contenido	Entidades
Partidos Políticos que la conforman.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Elección que la motiva.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur ⁵³ , Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Acreditar con la documentación correspondiente que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados.	Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Hidalgo, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, y Yucatán.
Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía.	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Estado de México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
El cargo para el que se le o se les postula.	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.	Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca y Tabasco.

⁵³ Haciendo señalamiento expreso del Distrito o Distritos Municipio o Municipios.

Emblema y colores que haya adoptado la Coalición.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato ⁵⁴ , Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
La forma de distribución del financiamiento que les corresponda.	Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
Compromiso de sostener la Plataforma Electoral.⁵⁵	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala ⁵⁶ , y Yucatán.
Distribución de tiempo de Radio y Televisión para los candidatos de la Coalición en términos de cada una de las disposiciones Electorales.	Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco ⁵⁷ , Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas.
La forma en que se acreditarán los votos a cada coalición.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua ⁵⁸ , Distrito Federal, Durango, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
La manifestación expresa que los partidos políticos coaligados, según el tipo de	Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

⁵⁴ Asimismo enuncia que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el ordenamiento.

⁵⁵ Las entidades de Campeche, Guerrero y Oaxaca además disponen que en el caso de la coalición para la elección de Gobernador, se acompañará en su caso el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato, en el supuesto de resultar electo, así como los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes de cada uno de los Partidos Políticos, lo aprobaron.

⁵⁶ En el caso de esta entidad se refiere a la propuesta de programa de gobierno común.

⁵⁷ Tratándose de coaliciones parciales para Diputados, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido. en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Por último el Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

⁵⁸ En el caso de coaliciones parciales para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, dicha votación será sumada a la que reciba cada partido político en los distritos donde participe en forma individual, lo anterior para efectos de la asignación de diputados de Representación Proporcional y demás a que haya lugar.

<p>coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen por las distintas elecciones.</p>	
<p>Nombre del representante común de la Coalición ante las autoridades electorales correspondientes, quien además será el responsable de la interposición de los medios de impugnación.</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Yucatán.</p>
<p>El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.</p>	<p>Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima⁵⁹, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.</p>

- **Datos que deberán anexarse al Convenio:**

Aguascalientes enuncia que se deberán anexar los documentos siguientes:

- Actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección total de que se trate.

⁵⁹ En este caso, la entidad específica de manera concreta “el grupo parlamentario al que pertenecerán los Legisladores o Municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia”.

- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral al órgano electoral.
- Para la postulación de lista de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa por lo menos en 14 de los distritos uninominales.

Baja California establece que se deberá acompañar al convenio la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes. En caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señala la convocatoria respectiva.

Baja California Sur menciona que al convenio también deberá anexarse:

- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate.
- La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente.
- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador o participar en la mayoría de los Distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar la aprobación de su plataforma electoral de acuerdo a los programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados.
- Para la procedencia de lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los Distritos electorales uninominales.

Chiapas menciona que se deberá acompañar al convenio de coalición, la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en los cuales conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Guanajuato menciona que al convenio de coalición deberán anexarse además:

- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.
- La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente.
- Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para gobernador o participar en la mayoría de los distritos uninominales en la elección de diputados, los partidos políticos coaligados deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la

coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos interesados.

- Para la postulación de lista única de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en quince de los distritos uninominales.

Tamaulipas enuncia que al convenio de coalición también se le anexará:

- Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate.
- Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición.
- Para la postulación de lista estatal única de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los Distritos Electorales Uninominales.

- **Autoridad ante quien se tramita, fecha de solicitud de registro y Tipo de Elección que deberán de contener los convenios de Coalición:**

Entidad	Autoridad	Fecha	Tipo de Elección
Aguascalientes	Consejero Presidente	Antes del 1 de marzo del año de la elección. Antes del 15 de marzo del año de la elección.	Para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Cuando se elijan Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
Baja California ⁶⁰	Consejo General	A más tardar el 31 de enero del año de la elección.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Baja California Sur	Instituto Estatal Electoral	Hasta 5 días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Campeche ⁶¹	Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	A más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Coahuila ⁶²	Consejo General del	A más tardar 40 días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos.	No menciona de manera concreta el

⁶⁰ Menciona que en caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria respectiva.

⁶¹ Durante las ausencias del Presidente, las solicitudes se podrán presentar ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo.

⁶² Asimismo regula lo concerniente para el caso de las coaliciones parciales para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional.

	Instituto.		tipo de elección.
Colima	Consejo General	Por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los Partidos Políticos establezcan Coaliciones.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Chiapas ⁶³	Presidente del Consejo General. Durante las ausencias del Presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.	A más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Chihuahua	Instituto Estatal Electoral	Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Distrito Federal	Consejo General	Dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Durango	Consejo Estatal.	Con 22 días de anticipación al día de la apertura del periodo de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Guanajuato	Consejo General.	Hasta 5 días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Guerrero	Presidente del Consejo General del Instituto	A más tardar 15 días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.

⁶³ La entidad establece que antes de presentar el escrito del Convenio, los Partidos que pretendan coaligarse, deberán, a más tardar 45 días antes al inicio de las precampañas de que se traten, comunicar por escrito al Consejo General su intención de coaligarse. La comunicación se hará en papel membretado de los partidos políticos interesados y deberá contener, en su caso, un calendario de las asambleas que deban celebrarse para atender lo previsto por el artículo 112 del Código. El Consejo General inmediatamente de que tenga conocimiento de la información a que se refiere el párrafo anterior, integrará una comisión de verificación que estará integrada por tres comisionados, designados de entre los consejeros electorales. Dicha comisión rendirá un informe de sus actividades al Consejo General. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las asambleas deberán celebrarse en los términos de los estatutos respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretendan coaligarse, en presencia de la comisión de verificación o de uno o varios notarios públicos del Estado designados por el propio organismo electoral.

	Electoral. Durante las ausencias se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral.		
Hidalgo	Secretaría General del Instituto Estatal Electoral.	A más tardar 75 días naturales. 60 días naturales en la elección, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate.	Para la elección de Gobernador. Para la elección de Diputados y Ayuntamientos
Jalisco	Presidente del Consejo General del Instituto Electoral.	A más tardar 30 días antes del cierre del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Estado de México	Consejo General del Instituto.	A más tardar 15 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Michoacán	Consejo General.	A más tardar 30 antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Morelos	Consejo Estatal Electoral.	A más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Nayarit	Consejo Local Electoral.	Dentro de los primeros 15 días de iniciado el proceso electoral.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Nuevo León	Comisión Estatal Electoral.	A más tardar 30 días antes del periodo de campaña de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Oaxaca	Consejo General del Instituto.	A más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado o de Diputados, según corresponda.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Puebla	Consejo General.	A más tardar 30 días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Querétaro	Consejo General del Instituto.	Cuando se trate de elecciones ordinarias, deberá presentarse a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Quintana Roo	Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al	A partir del inicio del proceso electoral y hasta el 19 de marzo del año de la elección.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.

	Secretario General.		
San Luis Potosí	Consejo.	Por lo menos con 30 días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Sinaloa	Consejo Estatal.	A más tardar 10 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Sonora	Consejo Estatal.	Con 30 días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Tabasco	Consejo Estatal.	A más tardar 30 días antes de que inicie el período de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el periodo de precampaña señale la convocatoria.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Tamaulipas	Consejo Estatal Electoral.	Al menos 20 días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos para la elección que corresponda.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Tlaxcala	Instituto Electoral.	A más tardar 30 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Veracruz	Instituto Estatal.	A más tardar 8 días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Yucatán	Consejo General.	Antes del día en que se inicie los plazos y términos que se señalan en esta Ley para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale el Consejo General.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.
Zacatecas	Instituto Estatal Electoral, a través de sus dirigencias Estatales.	Dentro de los 40 días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretenda coaligarse, su voluntad de constituirla.	No menciona de manera concreta el tipo de elección.

• **Procedimiento para acreditar la solicitud de Coalición:**

Cada una de las entidades establece diferentes lineamientos para acreditar la solicitud de la Coalición, es por ello que a continuación se enuncia como es que cada una de ellas lo regula:

Entidad	Procedimiento
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez que se haya registrado la Coalición, el Consejero Presidente dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, integrará el expediente con la solicitud y la documentación que se acompañe a la misma, revisará que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos requeridos. • Integrado el expediente y cubiertos los requisitos de Ley, el Consejero, lo someterá a aprobación ante el Consejo dentro de las 72 horas siguientes a su integración. Sin embargo, en caso de que el mismo Consejero advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos, lo notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la omisión, en caso de que no subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio. • Una vez registrado el Convenio, el Consejero Presidente de inmediato mandará su publicación en el Periódico Oficial.
Baja California	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General integrará expediente y resolverá a más tardar el día quince de febrero del año de la elección, sobre su solicitud. • De aprobarse el convenio, se notificará de inmediato a la coalición interesada, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se apruebe.
Baja California Sur	El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, e instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General la publicación de su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • El Secretario Ejecutivo integrará el expediente e informará al Consejo General. • El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. • Una vez resuelta la solicitud de coalición, el Instituto dispondrá la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.
Colima	El Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. Sin embargo, en caso de controversia, el Tribunal resolverá en un plazo no mayor a cinco días, a partir de la presentación del recurso. Una vez registrado el convenio, el Consejo General dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Chiapas	Una vez recibida la solicitud el Presidente del Consejo integrará el expediente e informará a éste del trámite seguido. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del Convenio. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Chihuahua	Una vez que se haya presentado el registro de coalición el Instituto Estatal Electoral dispondrá de tres días para resolver su aprobación y una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

Distrito Federal	<p>Reciba la solicitud el Consejero General señalara si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a los Partidos Políticos solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen. El Consejo General resolverá a más tardar 8 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.</p>
Durango	<p>Aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez hábiles, para que surta sus efectos.</p>
Guanajuato	<p>Recibida una solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se verificará dentro de las 48 horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de 48 horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos. • El Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio, el Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. • Una vez registrado el convenio, los partidos políticos coaligados, dentro de los quince días siguientes, procederán a nombrar a sus representantes ante el Consejo General y en su caso, ante los consejos distritales y municipales correspondientes. • Acreditados los representantes de la coalición en los órganos respectivos cesará la representación de los partidos en lo individual. La coalición que no haya acreditado a sus representantes no formará parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.
Guerrero	<p>Recibida la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto. • Una vez que el Consejo General haya recepcionado de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados, dispondrá de 72 horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 siguientes a la notificación respectiva. • El Consejo resolverá respecto de la solicitud de registro dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación, manifestando: <ul style="list-style-type: none"> ➢ El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada. ➢ La mención de errores e irregularidades encontradas en los mismos. ➢ El señalamiento de la prestación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin. <p>Sin embargo, si presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes. Registrado el convenio solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto la ley.</p>
Hidalgo	<p>Reciba la propuesta del convenio por la Secretaría, dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste lo turne al área respectiva para que se proceda a la integración y análisis del expediente, para determinar dentro de un plazo de 48 horas a partir de ser turnado si cumple con todos y</p>

	<p>cada uno de los requisitos.</p> <p>Sin embargo, en caso de que durante el estudio y análisis del expediente se advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la Secretaría General notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane la omisión, y proceda el Consejo a emitir su resolutivo. En caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.</p>
Jalisco	<p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Consejo General, éste resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Sin tener ninguna observación, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
Michoacán, Puebla, Tabasco y Tamaulipas.	<p>Disponen que el Consejo General del Instituto resolverá en los diez días siguientes a que concluya el plazo de presentación de los convenios de coalición sobre la procedencia de éstos.</p>
Morelos	<p>No menciona ningún procedimiento para el registro, sino por el contrario especifica una vez registrado el Instituto Estatal ordenará su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>Sin embargo, si una vez registrado la coalición no cumple con el registro de las formulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.</p>
Oaxaca	<p>El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro dentro de los diez días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, la solución de la misma corresponderá al Tribunal Estatal Electoral mediante resolución que deberá dictar en el plazo de diez días hábiles. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.</p>
Querétaro	<p>Determina que dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación del convenio de coalición, el Consejo General del Instituto sesionara para resolver lo conducente, ordenando la publicación respectiva en el Periódico.</p> <p>Sin embargo, señala que la resolución que no apruebe el convenio de coalición, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.</p>
Sinaloa	<p>El Consejo Estatal resolverá sobre el registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los 3 días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas. En caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo dispondrá su publicación en el periódico oficial.</p>
Sonora	<p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.</p>
Tlaxcala	<p>Recibida la solicitud de registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar 15 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate. • El Consejo, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala. • De aprobarse el convenio de coalición o, en su caso, se hubiere denegado, el Consejo General

Veracruz	Recibida la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de que la revisión de la documentación presentada, se observe alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición, que subsane en un término de 48 horas la misma. • El Consejo General resolverá en un plazo de 3 días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de la coalición, de manera fundada y motivada.
-----------------	---

Yucatán	Recibido el convenio el Consejo General tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.
----------------	--

Zacatecas	Recibida la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Concejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición. • La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto. • El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. • Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley. • La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de la Ley. • Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coaligados.
------------------	--

• **Reglas y Límites:**

Las reglas y límites respecto de las coaliciones, es que estas se pueden formar de dos maneras Total (para la elección de Gobernador) o Parcial (para Diputados o Ayuntamientos de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional). De ahí entonces, que es necesario precisar cómo es que cada entidad establece sus lineamientos respecto del presente apartado:

Aguascalientes
Para la Coalición por la que se postule candidato a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa , o miembros de los Ayuntamientos , se sujetará a lo siguiente: Acreditar que tiene registrados, ante los organismos electorales, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en la totalidad de los distritos uninominales y de los Municipios del Estado.
Por lo que se refiere a los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Baja California

Por lo que se refiere a la coalición que registre candidato a **Gobernador** del Estado, tendrá efectos en los 16 distritos electorales y en los municipios, en que se divide el territorio de la entidad.

La coalición que registre candidatos a **Diputados de Mayoría Relativa** o a **Munícipes**, exclusivamente, deberá:

- Postular y registrar fórmulas de candidatos a diputados, cuando menos en la mitad de los distritos, así como la lista a que se refiere el artículo correspondiente (261) de la ley; o planillas de candidatos a Munícipes cuando menos en la mitad de los municipios de la entidad.
- Acreditar ante los Consejos Electorales, tantos representantes en los siguientes términos:
 - Cuando se trate de coalición total de munícipes y diputados la representación será igual a la que le corresponda a un partido político.
 - Cuando se trate de coalición parcial en la elección de diputados, en los distritos coaligados la representación será la que corresponda a un solo partido político.
 - Cuando se trate de coalición parcial en la elección de munícipes, en los distritos que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio que se trate, la representación será la que corresponda a un solo partido político.
 - Cuando se trate de la coalición parcial en las elecciones de diputados y munícipes, se estará a lo previsto en las viñetas primera y segunda, contando con un solo representante ante el Consejo General.

Campeche

La coalición por la que se postule candidato a **Gobernador** tendrá efectos en los 21 Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio estatal.

La coalición por la que se postule la candidatura de **Diputados o Presidente, Regidores y Síndicos por el principio de Mayoría Relativa**, se sujetará a lo siguiente:

- Deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral en el que la coalición haya postulado candidatura.
- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Distrito Electoral o Municipio.

La coalición por la que se postulen candidaturas de **Regidores y Síndicos de Representación Proporcional** deberá acreditar representante ante el Consejo Electoral del Municipio en que la coalición haya postulado las candidaturas; así como también acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Municipio.

Coahuila

Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a **Gobernador** y para las elecciones de **Diputados o Munícipes** electos por el principio de Mayoría Relativa. La **coalición total** comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los municipios y distritos electorales cuando así coincidiera.

Si dos o más partidos **se coaligan en forma total** para las elecciones de **Diputados y Ayuntamientos**, deberán coaligarse para la elección de **Gobernador**, cuando así coincidiera.

Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador.

Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de **coalición Parcial** para las elecciones de **Diputados o Munícipes** exclusivamente por el Principio de **Mayoría Relativa**, de acuerdo a lo siguiente:

- Para la elección de Diputados, deberán registrar fórmulas de candidatos en dos o más

distritos electorales, en el caso de elección de ayuntamientos, deberán registrar planillas de candidatos en uno o más municipios.

Para el caso de **coaliciones Parciales** para efectuar las asignaciones correspondientes de **Representación Proporcional**, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubieran participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.

Colima

La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de **Gobernador** del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de **mayoría**. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo Partido Político.

La coalición para la elección de **Diputados Locales** deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados. Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refiere las presentes líneas se aplicarán aun cuando los Partidos Políticos no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral.

La coalición para la elección de **Ayuntamiento** podrá comprender uno o varios municipios.

Chiapas

Para **Gobernador**, se podrán coaligar dos o más partidos para postular un mismo candidato, así como para las elecciones de **Diputados** y miembros de los **Ayuntamientos** electos por el principio de Mayoría Relativa, en este caso, la **coalición Total** comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los **distritos electorales** y de los **ayuntamientos**. Si dos o más partidos **se coaligan en forma total** para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos, deberán coaligarse también para la elección de Gobernador.

La coalición que se celebre para la elección de **Diputados de Representación** proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal, sobre los 24 distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de **Mayoría Relativa** en la totalidad de los Distritos electorales uninominales.

Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de **coalición Parcial** para las elecciones de **Diputados**, por el principio de **Mayoría Relativa**, para lo cual podrá registrar hasta un máximo de 16 fórmulas de candidatos.

Las **coaliciones Parciales** para la elección de miembros de **Ayuntamientos**, podrá tener efectos hasta en las dos terceras partes de los municipios que conforman el territorio del Estado.

Chihuahua

Las **coaliciones Parciales** para la elección de Diputados de Mayoría Relativa podrán registrar hasta un máximo de 8 fórmulas de candidatos y cada partido político deberá registrar su propia lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional de

acuerdo a los términos que la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia enuncien.

Distrito Federal

La coalición mediante la cual se postule candidato a **Jefe de Gobierno** o candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las Delegaciones.

Constituirá coalición **Parcial** la que postule **hasta 30%** de candidatos a **Diputados de Mayoría Relativa** o de **Jefes Delegacionales**. Asimismo tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y sobre todas las Delegaciones, la Coalición por la que se postule más del 30% de Diputados por el principio de Mayoría Relativa o de Jefes Delegacionales.

Durango

La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios **candidatos** en las elecciones del estado. En la elección de integrantes de los Ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a Presidente y Síndico, así como las regidurías de Representación Proporcional.

Guerrero

La coalición por lo que se postule candidato a **Gobernador** del Estado, tendrá efectos en los **28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa**, en que se divide el territorio estatal.

Los partidos políticos podrán postular candidatos de **coalición Parcial** para las elecciones de Diputados exclusivamente por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos de acuerdo a lo siguiente:

- Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa deberán registrar entre 5 y 11 fórmulas de candidatos.

Para la elección de ayuntamientos, de igual manera, deberán registrar entre 6 y 26 planillas y de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional de Ayuntamientos.

La coalición por la que se postule candidatos a **Diputados de Representación Proporcional**, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa en que se divide el territorio estatal.

Hidalgo

La coalición que se formule para la elección de Gobernador del Estado, tendrá sus efectos sobre los 18 distritos electorales en que se divide el territorio del Estado.

La coalición que se formule para la elección de **Ayuntamientos**, tendrá sus efectos en los municipios para los que se concrete el convenio de coalición.

La **coalición Total** que se celebre para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, tendrá efectos sobre los 18 distritos en que se divide el territorio del Estado, por lo que la coalición deberá registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en los 18 distritos, así como una sola lista de 12 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

La **coalición Parcial** que se formule para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y que tenga como propósito registrar entre 1 y 12 fórmulas de candidatos tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron.

Las coaliciones que se constituyan para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en 13 o más distritos electorales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, sin que puedan hacerlo en lo individual, de acuerdo a lo que dispone la Ley.

Jalisco
La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tiene efectos sobre la totalidad de los distritos electorales uninominales y los municipios en que se divide el territorio de la entidad, por lo que los partidos políticos coaligados tendrán que presentar candidatos de la propia coalición en todas las elecciones para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Municipales.
En la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar lista propia.
En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Estado de México
Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en uno o más distritos uninominales.
Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de uno o más Ayuntamientos.
La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Michoacán
Las coaliciones podrán acreditar representantes ante los órganos electorales, de acuerdo a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Para el caso de coalición de Gobernador la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados.• Para el caso de coaliciones Parciales los Partidos Políticos coaligados conservarán el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales y el convenio de coalición determinará cuál de ellos actuará como representante de la coalición.
La coalición que postule candidato a Gobernador tendrá efectos obligatorios sobre los 24 distritos electorales, la circunscripción plurinominal y los 113 ayuntamientos.
La coalición que postule candidatos a Diputados tendrá efectos obligatorios en los 24 distritos electorales y la circunscripción plurinominal.
La coalición que postule Planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, tendrá efectos obligatorios en por lo menos la Tercera parte de los municipios del Estado.

Morelos
Los partidos políticos que se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos deberán presentar una sola lista de Regidores.

Nayarit
Para registrar candidatos a Diputados de Representación Proporcional, la coalición será por toda la circunscripción plurinominal , y deberá participar con candidatos a Diputados de Mayoría en la totalidad de los distritos electorales .

Nuevo León
Dos o más partidos políticos podrán coaligarse en forma Total para postular un mismo candidato a Gobernador, para postular candidatos a Diputados Locales o para Ayuntamientos;

la coalición de **Diputados Locales** comprenderá obligatoriamente los 26 distritos.

Oaxaca

Las coaliciones **deberán ser Totales**. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

En el año de la elección en que se renueven el **Poder Ejecutivo y Legislativo** del Estado, así como **Concejales a los Ayuntamientos**, la coalición deberá ser **Total** para estas elecciones, por lo que dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos. La coalición comprenderá, obligatoriamente, los 25 distritos electorales y la totalidad de Municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

En el año de la elección en que únicamente se renueven el Poder Legislativo y Concejales a los Ayuntamientos, la coalición deberá ser total para ambas elecciones.

Puebla

Los Partidos Políticos que se coaliguen para postular candidatos a **Diputados, Gobernador** y miembros de los **Ayuntamientos** actuarán, en todo caso, como un solo partido político.

La coalición por la que se postulen candidatos o **Diputados** por el principio de Representación Proporcional o a **Gobernador**, además de cumplir con lo que enuncia el Código, deberá presentar **lista completa** para la circunscripción **plurinominal y candidaturas** de coalición por el principio de Mayoría Relativa, en cuando menos las Dos Terceras partes de los Distritos electorales uninominales.

En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, en una Tercera parte o más de los **Distritos electorales Uninominales o Municipios** en el Estado, respectivamente, la **coalición deberá ser Total**, para la elección de que se trate.

Quintana Roo

La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de **Gobernador**, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos 8 distritos electorales uninominales.

La coalición para postular **Diputados** por el principio de Mayoría Relativa podrá ser **Total o Parcial**.

En la **coalición Parcial** deberán registrarse candidatos en un mínimo de 3 y en un máximo de 8 distritos. A partir de 9 distritos electorales uninominales la **coalición deberá ser Total**, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Respecto a la elección de **ayuntamientos**, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos 3 municipios del Estado.

En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el presente convenio. La coalición que presente candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

San Luis Potosí

La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de **Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, y Ayuntamientos**, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos.

En las elecciones de Diputados por Mayoría Relativa, la **coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales**; y en las elecciones municipales para uno o varios Ayuntamientos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de Representación Proporcional, la **coalición deberá ser Total** respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Sinaloa

La coalición por la que se postulan fórmulas de candidaturas de **Diputados por el sistema de Mayoría Relativa** podrá tener **efectos Total o Parcialmente** en los 24 distritos electorales uninominales en que se divide la entidad, sujetándose a lo siguiente:

- Cuando la coalición sea para los 24 distritos electorales uninominales, actuara como un solo partido y acreditará ante los Concejos Electorales tantos representantes como les corresponda a los partidos políticos que la integran.
- Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, actuara como un solo partido y acreditará ante los Concejos Electorales tantos representantes como les corresponda a los partidos políticos que la integran y designará ante las Mesas Directivas de casilla, tanto representantes como corresponda a un solo partido político

La coalición para **Diputados por el Principio de Representación Proporcional** por ninguna circunstancia podrá registrar lista estatal de candidatos salvo que la misma abarque 10 o más distritos electorales.

Cuando la **coalición Parcial** sea en menos de 10 distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

La coalición por la que se postule candidato a **Presidente Municipal y planilla de Regidores**, por el sistema de Mayoría Relativa, **podrá ser parcial** en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los 18 municipios de la Entidad. Este tipo de coalición actuara como un solo partido y acreditará ante los Concejos Electorales tantos representantes como les corresponda a los partidos políticos que la integran y designará ante las Mesas Directivas de casilla, tanto representantes como corresponda a un solo partido político.

Tabasco

Considerará como **coalición Total** cuando dos o más Partidos Políticos postulen un mismo candidato a **Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores** por el Principio de Mayoría Relativa, la cual tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del Estado.

Si dos o más partidos se coaligan en **forma total** para las elecciones de Diputados en los 21

distritos o Presidentes y Regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.
Considerará como coalición Parcial cuando dos o más Partidos Políticos postulen Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente, por el Principio de Mayoría relativa , sujetándose a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y• Para la elección de Diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.

Tlaxcala
Los Partidos Políticos podrán postular a través de una coalición , candidatos a Gobernador, Diputados o Ayuntamientos en planillas completas.
Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición . En el caso de coalición en la elección de Diputados Locales ésta deberá comprender la totalidad de distritos electorales uninominales y habrá una lista para la circunscripción plurinominal.

Veracruz
Para fines electorales, las Organizaciones Políticas podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones Estatales y Municipales.
La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, solo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos .
Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles , según el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones. En la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional , la coalición será para toda la circunscripción plurinominal debiendo cumplir con lo que dispone la Constitución Local y el Código Electoral. Para las elecciones de diputados por Mayoría Relativa y en la de Ediles, podrán realizarse coaliciones Parciales , en uno o más distritos o municipios, las que comprenderán las formulas de candidatos propietarios y suplentes.

Yucatán
La coalición por la que se postule candidato a Gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
La coalición por la que se postulen candidatos a diputados , deberá comprender la totalidad de los candidatos a elegirse por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y surtirá sus efectos en todos los distritos electorales uninominales del Estado. La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente, para el caso de los de Mayoría Relativa.
La coalición por la que se postule a candidatos para integrar los Ayuntamientos deberá comprender la totalidad de los Municipios del Estado, y contendrá la totalidad de los candidatos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de cada uno de éstos. La coalición comprenderá siempre planillas de propietarios y suplentes.

Zacatecas
La coalicción que formen dos o más Partidos Políticos será Total para la elección de Gobernador . Podrá ser Total o Parcial para las elecciones de Diputados o de Ayuntamientos .
En la coalicción Parcial para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en 2 distritos electorales y como máximo en 6 distritos. Las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.
Si los partidos que se coaligan deciden contender en la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado . Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y en su caso por el principio de Representación Proporcional, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de Diputados y de Regidores por el principio de Representación Proporcional que le correspondan, como si se tratará de un solo partido.

- **Prerrogativa y porcentaje de acceso a radio y televisión:**

Respecto al siguiente lineamiento las entidades siguientes establecen:

Entidad	Porcentaje
Aguascalientes⁶⁴, Chihuahua Jalisco⁶⁵, Oaxaca, Tabasco⁶⁶.	A la Coalicción Total se le otorgará la prerrogativa será del treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria , como si se tratara de un solo partido . Del sesenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento respectivo.
Durango	A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria , como si se tratara de un solo partido, y el setenta por ciento

⁶⁴ Asimismo enuncia que tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El Convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto.

⁶⁵ Tratándose de coaliciones parciales para Diputados, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

⁶⁶ Tratándose de coaliciones parciales para Diputado o Regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

	restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
--	--

Baja California señala que es excepcional la prerrogativa de leyes sobre Radio y Televisión.

Coahuila y Michoacán señalan que el convenio de coalición deberá enunciar la distribución de tiempo de radio y televisión para los candidatos en los términos del Código Federal.

En el caso de **Guerrero** menciona que la coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, disfrutara en los términos de la Ley de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, con la suma de los tiempos asignados a cada partido político coaligado. Asimismo señala que en los casos en que por disposición de la Ley se toma en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección.

Querétaro, Yucatán y Zacatecas señalan que en los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político.

Quintana Roo menciona que la coalición para Gobernador del Estado tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley, como si se tratara de un solo partido. Para tal tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al Partido Político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección.

- **Restricciones para los Partidos Políticos:**

Aguascalientes, enuncia:

- Ningún Partido Político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ningún Partido Político podrá participar en más de una Coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los Partidos que las integran, por tipo de elección.

Baja California menciona que no podrán:

- Formar coalición, durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal o a su acreditación como Partido Político Nacional.
- Postular:
 - Candidatos propios donde ya hubieren candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
 - Candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición, y
 - Candidato que haya sido registrado por otro Partido Político.

Baja California Sur Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán señalan que los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Chiapas menciona:

- Los Partidos Políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, no podrán coaligarse.
- Tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, los Partidos coaligados de ninguna manera podrán registrar simultáneamente, como partido político, a una misma persona.
- No podrán postular como candidato propio a quien previamente ya hubiese registrado como candidato por alguna coalición, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada.

Hidalgo dispone los partidos políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral.

El **Estado de México** menciona que los Partidos Políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte; así como también no podrán postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Michoacán determina que no pueden contender en coalición los partidos políticos en el primer proceso electoral posterior a su registro.

Nayarit establece que ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

Puebla estipula que en ningún caso podrá formar coaliciones aquel partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, así como aquel que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

Querétaro indica que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

Veracruz menciona que los Partidos Políticos y las Agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren candidatos de la coalición de que formen parte.

Zacatecas establece ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

- **Restricciones para las Coaliciones:**

Las entidades de **Aguascalientes, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Yucatán** mencionan que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.

Baja California Sur alude que las coaliciones no podrán postular candidatos comunes con otros Partidos Políticos o Coaliciones.

Campeche, Coahuila indican que ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún Partido Político.

Chiapas menciona que no podrán postular como candidato a quien previamente ya hubiese sido registrado por algún Partido distinto de los coaligados, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada.

Guanajuato enuncia que los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser registrados como propios o comunes.

Hidalgo menciona las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección.

Zacatecas indica que ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.

Sin embargo, **Sinaloa** establece que ninguna coalición o partido político podrá registrar como candidato a quien ya hubiere sido postulado por algún otro partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los partidos que los postularon primero.

CONCLUSIONES GENERALES

El tema de las coaliciones de partidos políticos en México, entendiéndose a estos como “una forma de organización política con fines electorales, constituida por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos”, tanto a nivel local como federal, teniendo una constante evolución en la legislación, tal como se aprecia en los ordenamientos correspondientes, siendo éstos:

- Leyes Electorales de 1946 y de 1951.
- Ley Federal Electoral de 1973.
- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.
- Código Federal Electoral de 1987.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

En cuanto al interés que ha tenido el legislador para su modificación, las iniciativas durante las LIX, LX y actual LXI Legislatura, muestran inquietudes tales como:

- Prohibir la participación en la formación de coaliciones a los partidos políticos que hayan obtenido por primera ocasión su registro, la misma prohibición sería aplicable para los partidos que lo hayan obtenido nuevamente después de haberlo perdido, con la finalidad de reducir su financiamiento, considerando que podrían carecer de una necesaria representatividad.
- Posibilitar que las coaliciones puedan llevar a cabo el registro de cuantas fórmulas de candidatos, de diputados, senadores y Presidente de la República, consideren convenientes, así también para postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular.
- Considerando la posibilidad de una elección de carácter extraordinario, se propuso que sólo puedan coaligarse los partidos que en la elección ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas sus coaliciones, que se podrían celebrar por dos o más partidos políticos.
- Establecer un requisito de carácter cuantitativo para efectos de coaliciones de partidos, en el que éstos deban cumplir, cada uno de manera independiente, con la cuota mínima de cinco por ciento de la votación nacional, para poder formar dichos convenios y postular a los mismos candidatos en contiendas electorales federales.
- Se planteo la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular candidatos a través de una coalición parcial, para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.
- En el marco de propuestas innovadoras como la de incorporar la figura jurídica de la senaduría plurinominal a todos los candidatos a la presidencia que cubran una cuota electoral mínima, se propuso establecer como requisitos, para que los partidos políticos puedan registrar sus coaliciones, el que sean de carácter uniforme, en el que ningún partido pueda participar en más de una colación, las cuales además no podrían ser diferentes, por tipo de elección.
- Se propone conceptualiza la coalición electoral como el acuerdo de carácter temporal suscrito por dos o más partidos políticos con la finalidad de presentar los mismos candidatos para los cargos de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

- Se plantea trascender del ámbito normativo electoral a otros la figura de la coalición, con la incorporación de dos instrumentos: la coalición parlamentaria, la cual sería la unión de dos o más partidos políticos para apoyar con sus votos en el Congreso las propuestas legislativas acordadas previamente en temas comunes; y la coalición de gobierno como el pacto entre dos o más partidos políticos con la finalidad de garantizar una mayoría legislativa estable para poder llevar a cabo acciones concertadas de gobierno.

En cuanto al comparativo que se hace de la regulación de la figura de Coalición en las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, se muestra que son en total 13 Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los que abordan de forma expresa la posibilidad que tienen los partidos políticos de coaligarse, abordándose tanto los lineamientos generales para formar coaliciones, entre otros aspectos.

Mientras que a nivel reglamentario, del análisis de los cuadros comparativos de los 32 códigos electorales a nivel estatal se desprende que en todos los estados están reglamentadas las coaliciones, analizando en el contenido de este trabajo las grandes semejanzas y diferencias en lo que respecta a los siguientes rubros:

- Concepto de Coalición.
- Personalidad de las Coaliciones.
- Vigencia de las Coaliciones.
- Requisitos para su registro.
- Principales lineamientos que debe contener el Convenio de Coalición.
- Datos que deberán anexarse al Convenio.
- Autoridad ante quien se tramita, fecha de solicitud de registro y Tipo de Elección que deberán de contener los convenios de Coalición.
- Procedimiento para acreditar la solicitud de Coalición.
- Reglas y Límites.
- Prerrogativa y porcentaje de acceso a radio y televisión.
- Restricciones para los Partidos Políticos.
- Restricciones para las Coaliciones.

Respecto a la figura de las coaliciones que actualmente existe en nuestro país, cabe señalar que éstas solamente son a nivel eminentemente electoral, ya que no van más allá de dicho proceso, no se tienen la expectativa de mantener las coaliciones una vez siendo gobierno y plasmar a través de una plataforma de gobierno las principales acciones a las que se comprometen las fuerzas políticas de llevar a cabo como tal.

Es por ello, que muchos analistas consideran que este sistema si bien funciona para hacerse de votos en las urnas, no se refleja posteriormente en un sistema con mayores elementos de gobernabilidad, ya que de hecho en muchos estados señalan de forma expresa el carácter de temporalidad de dichas coaliciones.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

- **Legislación Estatal.**

Aguascalientes

Código Electoral.

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26082010_142651.pdf

Baja California

Constitución Política del Estado.

http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_24SEP2010-2.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/LIPE_30OCT2009.pdf

Baja California Sur

Constitución Política del Estado.

http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=209:cont-de-leyes&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

Ley Electoral.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20133&ambito=estatal>

Campeche

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2202&catid=5

Coahuila

Código Electoral.

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Colima

Constitución Política del Estado.

<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

Código Electoral.

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral.pdf

Chiapas

Constitución Política del Estado.

http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/pdf/constitucion_politica_chiapas.pdf

Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20DE%20ELECCIONES%20PARTICIPACION.pdf>

Chihuahua

Constitución Política del Estado.

<http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorconstitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

Ley Electoral.

<http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/520.pdf>

Distrito Federal

Estatuto de Gobierno.

<http://www.aldf.gob.mx/estatutos-107-7.html>

Código Electoral.

<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>

Durango

Ley Electoral.

http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/ley_electoral.pdf

Guanajuato

Constitución Política del Estado.

<http://www.congresogto.gob.mx/>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos/acrobat/electorales.pdf>

Guerrero

Constitución Política del Estado.

http://www.guerrero.gob.mx/pics/pages/leyes_base/CPG.pdf

Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/700/L571IPEEG.pdf>

Hidalgo

Ley Electoral.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

Jalisco

Código y de Participación Ciudadana del Estado.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=33419&ambito=estatal>

Estado de México

Constitución Política del Estado.

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Código Electoral.

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Michoacán

Código Electoral.

http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/322_bib.pdf

Morelos

Código Electoral.

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/Codigo-Electoral.pdf>

Nayarit

Ley Electoral.

<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249020003.pdf>

Nuevo León

Ley Electoral.

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=6179&ambito=estatal>

Oaxaca

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/003.pdf>

Puebla

Código de Instituciones y Procesos Electorales.

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10206&ambito=estatal>

Querétaro

Ley que reforma la Ley Electoral.

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/03-Ley-Electoral.pdf>

Quintana Roo

Constitución Política del Estado.

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/constitucion/L1220100309001.pdf>

Ley Electoral.

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/09_Ly_Electoral.pdf

San Luis Potosí

Ley Electoral.

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/09_Ly_Electoral.pdf

Sinaloa

Ley Electoral.

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/ley%20electoral.pdf>

Sonora

Código Electoral

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

Tabasco

Constitución Política del Estado.

http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/marco/constitucion_tabasco.pdf

Ley Electoral.

http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%20Electoral%20de%20Estado%20de%20Tabasco.pdf

Tamaulipas

Código Electoral.

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cod-02.pdf>

Tlaxcala

Constitución Política del Estado.

<http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/leyes.htm#CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

http://www.tlaxcala.gob.mx/periodico_oficial/leyes.html

Veracruz

Código Electoral

[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20\(REFORMADO%2014-10-08\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20(REFORMADO%2014-10-08).pdf)

Yucatán

Constitución Política del Estado.

http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/nr4rf14.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Leyes/nr859rf2.pdf

Zacatecas

Constitución Política del Estado.

[http://www.congresozaq.gob.mx/cgibin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=CONS
TITUCION&az=4653](http://www.congresozaq.gob.mx/cgibin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=CONS
TITUCION&az=4653)

Ley Electoral.

<http://www.congresozaq.gob.mx/content/leyes/pdf/leyelectoral2007.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

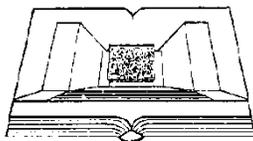
Dip. Carlos Torres Piña
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación